

La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837¹

SUMARIO: I. La imprenta en los inicios del Estado Liberal.–II. La regulación de la prensa durante la regencia de María Cristina: a) Los sucesos de la Granja y la legislación de imprenta. b) Los proyectos progresistas. c) La ley de imprenta de 15 de marzo de 1837.–III. La opinión de la prensa escrita y su repercusión en la práctica: a) La prensa y la regulación de la imprenta. b) La suspensión gubernativa del rotativo sevillano *El Espartano*, *diario de un pueblo*.–IV. Conclusiones.

I. LA IMPRENTA EN LOS INICIOS DEL ESTADO LIBERAL

En diversas ocasiones la doctrina ha señalado la íntima relación existente entre libertad de imprenta y Estado Liberal². Es más, se ha llegado a afirmar que la libertad de imprenta en general, y la de prensa, en particular, deben identificarse con la consolidación de este modelo político³. La principal función de

¹ Este artículo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación subvencionado por la Generalitat Valenciana GV04B752: *Los derechos fundamentales en la España del siglo XIX: un análisis histórico-filosófico*.

² «Es claro que la libertad de imprenta es asunto de primordial interés en la construcción del nuevo Estado para nuestro primer liberalismo [...]», LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1984, p. 6. En términos similares *vid.* FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios políticos*, núm. 124, abril-junio 2004, p. 38.

³ En este sentido, Laguna Platero, señala que la prensa constituye el instrumento más adecuado para averiguar si en un país ha habido o no revolución burguesa. Afirma: «La constante observada en cualquier país en el sentido de: si había periódicos, había burguesía; de si se conso-

este derecho es la de servir de mecanismo de supervisión del Gobierno, controlar «el uso del poder por sus depositarios»⁴, en definitiva, frenar la arbitrariedad de los gobernantes. Sin embargo esta afirmación suscita una pregunta: ¿cómo puede la prensa fiscalizar la actividad gubernativa en una época en la que la mayoría de la población es analfabeta? La respuesta es unánime. Este medio de comunicación es instructivo, formativo, da publicidad a la actuación de la autoridad, y además, crea opinión pública⁵.

El hombre, libre por naturaleza, se sociabiliza como condición para su existencia. El progreso, la evolución de las sociedades requiere la transmisión y el intercambio de conocimientos. La libertad de imprenta es el instrumento más eficaz para comunicar ideas⁶. Los periódicos, en estas fechas, tienen una gran capacidad de influencia. Lo que dicen se considera dogma de fe, su contenido se lee «como si fueran sentencias, se examinan como si fueran síntomas, se estudian como si fueran oráculos»⁷. Además, su edición en un formato corto, ameno y fácil de leer conlleva que el trasvase de ideas llegue a un amplio sector del público⁸. Por tanto, los diarios permiten que los individuos sean capaces de hacer suyos juicios «sobre asuntos y materias, sobre personas y situaciones que pueden no haber tenido nunca como experiencia directa», sustentando estas convicciones aun siendo distintas u opuestas a las consuetudinarias, o a las que las instancias de poder político y cultural mantengan⁹. En

lidaba el periódico, la revolución burguesa había triunfado; resultaba también perfectamente demostrable en el caso español», LAGUNA PLATERO, A., «El espejo de la Revolución burguesa: la prensa», en *De la cuestión señorial a la cuestión social: homenaje al profesor Enric Sebastià*, coord. por Manuel Chust Calero, Valencia, 2002, p. 127.

⁴ VILLAVERDE, I., «Historia de una paradoja: los orígenes de la libertad de expresión», en *Giornale di Storia Costituzionale*, núm. 6/II semestre 2003, p. 189.

⁵ SEOANE, M. C., *Historia del periodismo en España*, vol. II, Madrid, 1983, p. 40. Interesa traer a colación un texto publicado a principios de 1837 en un diario madrileño donde se recogen las funciones de la imprenta. Decía: «La libertad de prensa es el alma de los gobiernos, y el primer manantial que fertiliza las naciones para que la ilustración acrezca su industria, su esplendor y su riqueza; aquella misma libertad es la base para crear la buena moral de los pueblos, rectifica y regenera sus costumbres, porque generaliza la educación, los hombres se instruyen, cambian de hábitos y los hacen cambiar totalmente á la generación infantil que ocupar debe los puestos que les dejamos al descender á la tumba», *El Constitucional*, núm. 58, lunes, 27 de febrero de 1837.

⁶ TRILLO SALELLES, E., «De la libertad de imprenta y de la necesidad del Jurado para el castigo de sus delitos», en *Revista general de legislación y Jurisprudencia*, tomo VI, 1855, p. 32.

⁷ CONSTANT, B., «Sobre el restablecimiento de la censura para los periódicos», en *Revista española de investigaciones sociológicas*, núm. 54 (1991), p. 188.

⁸ «Los periódicos, que llegan por sí mismos, sin que haya que molestarle en ir a buscarlos, que seducen por un momento al hombre ocupado porque son cortos, al frívolo por que no exigen ninguna atención, que solicitan al lector sin presionarle, que le cautivan precisamente porque no pretenden someterle, que atraen, en fin, a todos antes de que estén absortos o fatigados por los intereses de la jornada, serán prácticamente la única lectura todavía durante mucho tiempo, y el medio por el cual cierto conocimiento penetra en las mentes», CONSTANT, «Sobre el restablecimiento de la censura para los periódicos», p. 189.

⁹ CASTRO ALFIN, D., *Los males de la imprenta. Política y libertad de prensa en una sociedad dual*, Madrid, 1998, p. 14.

conclusión, los periódicos forman opinión pública¹⁰. Y es precisamente este sentir general el que debe controlar al Gobierno y el que debe protegerse para que la manipulación de la prensa no tergiversar su formación¹¹.

Esta concepción de la prensa y la libertad de imprenta fue defendida en los inicios del constitucionalismo español por los diputados Flórez Estrada, Calvo de Rozas, Jovellanos e, incluso, el propio Agustín Argüelles. Sin ánimo de profundizar en sus argumentos podemos afirmar que todos ellos destacan su importancia como instrumento para la consolidación del Estado Liberal. Flórez Estrada, en su obra *Reflexiones sobre la libertad de imprenta*, denuncia como los males de la sociedad se derivan de su ignorancia. En su opinión, la imprenta es el instrumento más adecuado para que los ciudadanos puedan ser formados e instruidos¹². Permite «escuchar a todos los hombres sabios e imparciales» formando opinión pública. Saber crearla, continúa el mismo autor, «supone un gran genio; para dirigir su marcha basta tener prudencia y poder; despreciarla supone depravación de costumbres; más empeñarse en resistir su torrente, demuestra el cúmulo de la insensatez y la desesperación»¹³. En esta misma línea se expresa Calvo de Rozas en su exposición dirigida a la Junta Central el 12 de septiembre de 1809. En ella destaca la necesidad de educar a la «Patria», requiriéndose para ello una «prensa libre» capaz de formar un sentir general que fiscalice la acción del Gobierno, controlando sus excesos y descubriendo sus mentiras¹⁴. Este autor concluye su argumentación recordando las desgracias que el reconocimiento de este derecho hubiera podido evitar en la historia de nuestro país. Entre otras, señala:

¹⁰ HOCQUELLET, R., «La aparición de la opinión pública en España: una práctica fundamental para la construcción del primer liberalismo (1808-1810)», en *Historia contemporánea*, núm. 27 (2003), p. 616.

¹¹ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «Opinión pública y libertades de expresión en el constitucionalismo español (1726-1845)», en *Giornale di Storia Costituzionale*, núm. 6/II semestre 2003, p. 199.

¹² *Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante ACD)*, Legajo 130-1, *Memoria de D. Álvaro Florez Estrada sobre libertad de imprenta*, s/f.

¹³ «La opinión es la que hizo sucumbir a la Gran Bretaña en su lucha contra la independencia de los Estados Unidos. La opinión es la que hizo triunfar a Francia contra la coalición de Europa entera. La opinión es la que alternativamente derribó a Napoleón, a Luis XVIII y otra vez a Napoleón. Ella es la que convirtió a Francia de una monarquía absoluta en una monarquía constitucional. Ella es la que salvó la independencia de España, y ella será la que restablecerá la monarquía constitucional española, la que aniquilará el tribunal de la Inquisición, que tanto detesta, y la que destruirá vuestra persona y vuestra dinastía si os obstináis en resistirla de lleno», FLÓREZ ESTRADA, A., *Escritos políticos*, Oviedo, 1994, p. 32.

¹⁴ «Interesa en que la opinión pública, que nunca es bien formada ni bien fortalecida sino cuando se cria libremente, descubra el mérito oculto, manifieste la incapacidad ó el demérito disimulados, rectifique errores ó equivocados conceptos, y sostenga su autoridad la mas respetable y poderosa de todas, la mas saludable, y que en todos tiempos, sobre todo en los de crisis política, es la que mantiene el orden y quietud pública con menos peligro de la seguridad individual y de los derechos del ciudadano», CALVO DE ROZAS, L., *Reglamento que dio al Consejo interino de Regencia la Suprema Junta Central, motivos que ocasionaron su nombramiento y la abdicación de la misma Junta, y proposición hecha en el mes de septiembre de 1809 sobre la libertad de la imprenta*, Cádiz, 1810, p. 16.

«¡Cuán otra pudiera ser hoy nuestra situación militar si la libertad de escribir nos hubiese hecho conocer la opinión de los mismos ejércitos guardada en un tímido silencio sobre la inepticia y viciosa conducta de los gefes que los mandaban, y á quienes hubiéramos removido ántes que los destruyeran!»¹⁵.

Un año más tarde este manifiesto será destacado por Jovellanos en la *Memoria en defensa de la Junta Central*. En ella el asturiano recuerda la opinión existente sobre esta materia en el seno de la Central y su discordancia con el parecer del Consejo reunido¹⁶. En su exposición expresa el sentir favorable de la Junta hacia la imprenta, pero justifica su actitud al aconsejar que su reconocimiento legal se acometiera una vez elaborado y promulgado el nuevo texto constitucional¹⁷. Pese a las trabas y obstáculos encontrados, la libertad de imprenta seguirá su camino. Apenas unos días después de instaladas las Cortes gaditanas, a propuesta del diputado Argüelles, se nombra una comisión con el objeto de «proceder á deliberar sobre la libertad política de la imprenta»¹⁸. Como resultado de sus trabajos, a mediados de octubre de 1810 se presenta al pleno un proyecto legislativo que dará lugar a la promulgación del decreto del 10 del mes siguiente¹⁹. No se conoce con detalle el debate parlamentario de estas primeras sesiones²⁰. Sin embargo, sí sabemos que en ellas Agustín

¹⁵ CALVO DE ROZAS, *Reglamento que dio al Consejo interino de Regencia la Suprema Junta Central (...)*, p. 17.

¹⁶ «La Junta en materia tan grave quiso oír el dictamen del Consejo reunido, el cual fue contrario a la proposición, y opinó por la observancia de las antiguas leyes, exceptuando sólo el ministro don José Pablo Valiente», JOVELLANOS, G. M., *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. I, Oviedo, 1992, p. 208. Para conocer la postura defendida por el Consejo y sus divergencias con el informe de la Junta *vid.* ARTOLA, M., «El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810», en *Homenaje a José Antonio Maravall*, vol. I, Madrid, 1985, pp. 211-219; y CABRERA BOSCH, I., «Libertad de la imprenta: sus antecedentes e incidencias en el Consejo (1808-1810)», en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, vol. III (Política y cultura), Madrid, 1994, pp. 445-450.

¹⁷ JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, vol. I, pp. 209-210.

¹⁸ COMENGE, R., *Antología de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1909, p. 339.

¹⁹ Esta normativa ha merecido la atención de numerosos estudios e investigaciones. Entre otros, *vid.* LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1984; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., «La libertad de imprenta en las Cortes y en la Constitución de Cádiz de 1812», en *Dereito: Revista xuridica de la Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 12, núm. 1, 2003, pp. 37-60; FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», en *Revista de estudios políticos*, núm. 124 (2004), pp. 29-54; SÁNCHEZ ARANDA, J. J., «La aprobación de la libertad de prensa en las Cortes de Cádiz y sus consecuencias», en *Estudios de Historia moderna y contemporánea: homenaje a Federico Suárez Verdeguer*, 1991, pp. 441-446; FERNÁNDEZ ALONSO, I., «La prensa liberal ante el decreto de 1810», *Ciencia e independencia política*, coord. por Alberto Gil Novales, 1996, pags. 301-313; FIESTAS LOZA, A., «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LIX (1989), pp. 351-490.

²⁰ Es sabido que los primeros debates en las Cortes gaditanas se celebraron sin la presencia de taquígrafos, publicándose únicamente fragmentos de las intervenciones más importantes, al respecto, *vid.* FIESTAS LOZA, A., «El diario de sesiones de las Cortes (1810-1814)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXV, 1995, pp. 533-558. Esta circunstancia obliga a completar la información con la lectura de otras fuentes. Al respecto, COMENGE, R., *Antología de las*

Argüelles expuso las ventajas de este derecho²¹. En su discurso insiste de nuevo en los males que su legalización hubiera evitado a los destinos de nuestro país²². Para este político, las Cortes debían reconocer el libre ejercicio de la imprenta para consolidar su propia existencia, para no quedar aisladas y sin el apoyo de la opinión pública²³. Este mismo parecer, afirmaba el asturiano, debía ser utilizado para supervisar la actuación de los Gobiernos²⁴. En resumen, la prensa se presenta como el medio más adecuado para la instrucción y educación del pueblo, permitiendo la divulgación de las nuevas ideas liberales y conformando una opinión general que sirviera de instrumento para el control y la supervisión de la actividad gubernativa²⁵.

Hasta el momento hemos señalado las ventajas de la imprenta en el marco del Estado Liberal. Sin embargo, esta facultad precisa de regulación. Debe ser controlada para evitar un uso fraudulento y excesos que puedan dañar la propia existencia del modelo constitucional²⁶. Un ejemplo de esta afirmación la encontramos en la experiencia vivida en Cádiz, donde el reconocimiento de la libertad de imprenta desbordó las expectativas de los legisladores²⁷. En aquellas fechas, el número de periódicos en la ciudad andaluza se multiplicó, destacando por su mayor apoyo popular *El Conciso*, *El Diario Mercantil*, *El Redactor General* o *la Abeja española*²⁸. La prensa se convirtió en el medio más adecuado para que el ciudadano pudiera expresar sus ideas o pensamientos, incluso cuando éstos atacaban directamente las propias bases del régimen y,

Cortes de Cádiz, Madrid, 1909; CASTRO, A., *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz*, Madrid, 1913; TIerno GALVÁN, E. (d.), *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología*, 2 vols., Madrid, 1964.

²¹ COMENGE, *Antología de las Cortes de Cádiz*, p. 341.

²² CASTRO, *Cortes de Cádiz. Complementos de las sesiones...*, p. 193.

²³ ARGÜELLES, A., *Examen histórico de la Reforma constitucional de España*, vol. I, Oviedo, 1999, p. 221.

²⁴ ARGÜELLES, A., *Discursos*, Oviedo, 2002, p. 140.

²⁵ LA PARRA LÓPEZ, E., «Argumentos a favor de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», en *La prensa en la revolución liberal. España, Portugal y América Latina*, Madrid, 1983, p. 77.

²⁶ «Está sin duda sujeta á abusos la libertad de prensa, pero puede ser, y será utilísima á la causa pública; se funda en un derecho individual, y debe ser respetada; los males que puede ocasionar no son comparables con los bienes que puede producir, y esta consideración debe bastar para no desecharla, mayormente cuando los abusos son posibles de prevenirse mediante algunas restricciones». CALVO DE ROZAS, *Reglamento que dio al Consejo interino de Regencia la Suprema Junta Central...*, p. 18.

²⁷ «Le cabe a Cádiz el derecho de poderse titular cuna del periodismo político español. Fue entre sus muros donde por primera vez se dio el fenómeno, luego extendido, de que las redacciones de los periódicos, que se consideraban representantes de la opinión pública, intervinieran activamente en la vida política nacional», SOLÍS, R., *El Cádiz de las Cortes*, Barcelona, 1978, p. 437.

²⁸ GACTO, E., «Periodismo satírico e Inquisición en Cádiz: La "Abeja española"», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXV, 1995, p. 636. Un estudio minucioso sobre la prensa en estas fechas en RIAÑO DE LA IGLESIA, P., *La imprenta en la isla gaditana durante la Guerra de la Independencia* (3 vols.), Cádiz, 2004.

todo ello, bajo la más absoluta impunidad²⁹. Constituye, en palabras de Ignacio Villaverde, una auténtica paradoja que el instrumento de salvaguarda del Estado Liberal pueda convertirse en el arma más letal para el propio sistema³⁰. En el mismo sentido se expresaba a mediados del siglo XIX Eduardo Trillo Salelles al afirmar:

«Pero la imprenta, dicen muchos, es susceptible de grandes abusos, es una arma de dos filos, que así corta el árbol del vicio, como le dá la vida con los despojos de la virtud. Religión, honor, gobiernos constituidos, todo peligra si la imprenta es mal dirigida»³¹.

Históricamente han sido muy variados los mecanismos utilizados para limitar el ejercicio de este derecho. Podemos diferenciar dos sistemas: preventivos y represivos³². En el primero se restringe la libertad antes de editarse, interviniendo la autoridad para decidir qué debe publicarse o prohibirse. El ejemplo más característico es la previa censura³³. El poder prohíbe aquello que entiende que no debe ser conocido y por tanto impide su divulgación³⁴. En el segundo grupo encontramos aquellos utilizados para desmotivar o desincentivar con un castigo personal o económico a quienes pretenden cometer excesos en materia de imprenta. Dentro de este bloque, a su vez, distinguimos dos tipos: el judicial y el administrativo³⁵. Dejando a un lado

²⁹ ALMUIÑA FERNÁNDEZ, C., *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX (1808-1894)*, vol. I, Valladolid, 1977, p. 178.

³⁰ «La mayor y más evidente paradoja consiste en que cuanto más se proclamaba la radical constancialidad de la libertad de opinión e imprenta para la subsistencia y fortalecimiento del nuevo Estado Liberal, más normas se promulgaban para contener y refrenar los abusos de los que tan capital libertad podía llegar a ser víctima», VILLVERDE, «Historia de una paradoja...», p. 183.

³¹ TRILLO SALELLES, E., «De la libertad de imprenta...», p. 33. Términos similares utiliza Rico y Amat en su conocido diccionario: «[...] Los apasionados de la imprenta dicen que es el centinela avanzado de los intereses del pueblo, la base más esencial del gobierno representativo, la antorcha; en fin, de la ilustración. Sus enemigos la llaman la tea de la discordia, el despertador de los rencores políticos, la zurcidora de las revoluciones [...]», RICO Y AMAT, J., *Diccionario de los políticos o verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre los mismos*, Madrid, 1855, p. 243.

³² *Enciclopedia jurídica española SEIX*, tomo XXI, Barcelona, 1910, voz Libertad de imprenta, p. 385.

³³ Este mecanismo de control de la imprenta ha sido utilizado tradicionalmente en nuestro país al amparo de la Inquisición. Sobre el particular, *vid.*, entre otros, PINTA LLORENTE, M., *La Inquisición española y los problemas de la cultura y de la intolerancia*, Madrid, 1953 y 1958 (2 vols.); DEFORNEAUX, M., *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1973; PÉREZ VILLANUEVA, J., *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980. Más recientes son los trabajos de ÁLVAREZ CORA, E., «Expedientes de censura y licencia de libros jurídicos en los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX», en *Anuario de Historia del Derecho y de las Instituciones*, vol. LXXIII (2003), pp. 289-314; LUCENA GIRALDO, M., «Historiografía y censura en la España ilustrada», en *Hispania*, LXV/3, núm. 221 (2005), pp. 973-989 y la obra de conjunto GACTO, E. (ed.), *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Madrid, 2006.

³⁴ ALMUIÑA FERNÁNDEZ, *La prensa vallisoletana...*, vol. I, p. 165.

³⁵ MIQUEL Y COLLANTES, S. E., *Memoria histórica sobre la legislación de la libertad de imprenta en España*, Madrid, 1870, p. 7.

los sistemas forenses que se centran principalmente en las sanciones previstas en el Código Penal para este tipo de infracciones, nos ceñiremos al modelo administrativo, donde se ubica la figura del responsable y el depósito económico. Al determinar legalmente quien debe asumir las consecuencias derivadas del uso indebido de la libertad de imprenta se garantiza que en ningún supuesto el abuso quede impune. Asimismo, se exige al propietario de una publicación la entrega de una determinada cantidad, en concepto de fianza, para responder de los ilícitos que se puedan cometer a través de sus páginas. De todos estos mecanismos de control, ¿cuál es el más adecuado para evitar los fraudes en materia de imprenta? En nuestro país, todos se han experimentado, especialmente si tenemos en cuenta que nuestra legislación en este campo es «numerosa, matizada y hasta contradictoria»³⁶. La censura ha sido calificada por Benjamin Constant como el peor mecanismo para controlar la libertad de imprenta. De hecho, en la práctica fue un recurso político utilizado por el poder para acabar «no ya con quienes se manifestaban enemigos del orden político vigente en sí mismo, sino incluso a quienes, admitiendo y defendiendo los rasgos esenciales de ese régimen, representaban opciones distintas»³⁷. Respecto a los instrumentos administrativos debemos señalar que la responsabilidad de los editores es un modelo que se importa de Francia. En España se aplicará por primera vez en el reglamento de imprentas de 1834, sin embargo, será en 1837 cuando adquiera plena validez y vigencia. Nuestra investigación ha querido centrarse en este último elemento, analizando de manera pormenorizada el marco normativo que implantó este dispositivo de restricción de la prensa en España y las dificultades que su aplicación suscitó en los primeros momentos. A este fin dedicaremos las páginas siguientes del presente trabajo.

II. LA REGULACIÓN DE LA PRENSA DURANTE LA REGENCIA DE MARÍA CRISTINA

a) *Los sucesos de la Granja y la legislación de imprenta*

Como es sabido, los sucesos acaecidos en la Granja de San Ildefonso en el estío de 1836 obligan a la regente María Cristina a restablecer la Constitución gaditana y con ella parte de la obra legislativa que la acompaña³⁸. En aquellas fechas la imprenta se regía por un reglamento promulgado el 4 de enero de 1834. Redactado por Javier de Burgos, mantenía la censura previa para los escritos políticos y religiosos, excluyéndose de este filtro las obras

³⁶ GÓMEZ APARICIO, P., *Historia del periodismo español*, vol. II (Desde la «Gaceta de Madrid» (1661) hasta el destronamiento de Isabel II), Madrid, 1967, p. 5.

³⁷ CASTRO ALFÍN, *Los males de la imprenta...*, p. 18.

³⁸ NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona, 1996, p. 152.

de carácter científico y artístico³⁹. En junio de ese mismo año esta disposición se completaba con otra que introducía la figura del editor responsable⁴⁰. Toda esta normativa fue derogada por decreto de 17 de octubre de 1836⁴¹, recuperándose la legislación promulgada durante el Trienio Liberal⁴². A partir de entonces se reconocía a los ciudadanos el derecho a imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de censura, volviendo la institución del jurado a enjuiciar los litigios en materia de imprenta⁴³. Al amparo de esta regulación el país, durante su segunda época constitucional, vivió un nuevo crecimiento en el número de publicaciones periódicas⁴⁴. En muchas ocasiones, la aparición de estos periódicos estuvo tutelada por las Sociedades patrióticas que proliferaron en aquellas fechas⁴⁵. Sin embargo, las circunstancias habían cambiado. La situación social y política del Trienio poco se asemejaba al escenario que vivía España a comienzos de la década de los treinta. El contexto bélico y la debilidad de la regencia no permitían ninguna licencia y, por el contrario, exigían la adopción de medidas contundentes que sofocaran los desórdenes públicos. Para ello se acometerá la modificación de la legislación de imprenta. En esta ocasión, no se derogaran los decretos vigentes, sino que se dictará una normativa complementaria que endurece las facultades de control y represión gubernativa de la prensa⁴⁶. Resulta cuanto menos curioso que sea un Gobierno liberal progresista el que deseche la normativa del Trienio y decida restringir el ejercicio de la libertad de imprenta.

³⁹ El carácter restrictivo de este reglamento defraudó las expectativas de los sectores políticos más progresistas, ya que, en su opinión, apenas modificada el régimen prohibitivo de la época absolutista, PÉREZ GARZÓN, J. S., «El Eco del Comercio, portavoz del programa revolucionario de la burguesía española 1832-1835», en *La prensa en la revolución liberal. España, Portugal y América Latina*, Madrid, 1983, p. 514.

⁴⁰ ALMUIÑA FERNÁNDEZ, *La prensa vallisoletana...*, vol. I, p. 202.

⁴¹ *Suplemento a la Gaceta de Madrid*, jueves, 18 de agosto de 1836.

⁴² Nos estamos refiriendo a los decretos de 22-X-1820 y 12-II-1822 sobre libertad de imprenta. Señalar que Cendán Pazos olvida la disposición de octubre de 1836 y afirma en su trabajo: «[...] el restablecimiento de la Constitución de 1812 no llevó consigo el paralelo restablecimiento de la legislación de prensa e imprenta inspiradas en la misma», CENDÁN PAZOS, *Historia del derecho español de prensa e imprenta...*, p. 119.

⁴³ FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta...», p. 435. En el mismo sentido, MARCUELLO BENEDICTO, J. I., «La libertad de imprenta y su marco legal en España» en *Revista Ayer*, núm. 34 (1999), p. 68.

⁴⁴ «Con el triunfo de la libertad en 1820, volvió la abundancia y variedad de la prensa», MORENO SÁEZ, F., *La prensa en la ciudad de Alicante desde sus orígenes hasta 1874*, Alicante, 1995, p. 12.

⁴⁵ GIL NOVALES, A., *Las sociedades patrióticas (1820-1823). Las libertades de reunión y asociación en el origen de los partidos políticos*, vol. I, Madrid, 1975, p. 12.

⁴⁶ En este sentido se expresaba el diputado Lasaña en el debate parlamentario que llevó a la promulgación de la nueva ley. Decía: «La comisión ha encontrado establecida la libertad de imprenta, y ha encontrado asimismo establecida la institución del jurado, y bajo de estos dos polos la comisión se ha visto en la necesidad de fijar las restricciones y la libertad que deben tener los que ejerzan este derecho» (la cursiva es nuestra), en *Diario de Sesiones del Congreso* (en adelante, DSC), Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p. 1773.

Con estas palabras lo recuerda Miquel y Collantes en un discurso presentado ante la Academia de Jurisprudencia a mediados del siglo XIX:

«En las épocas en que han predominado en el poder ideas más liberales, se han conocido más palpablemente los excesos de la prensa; y los Gobiernos liberales en lugar de dejar que los errores de la prensa se corrijan por la prensa misma [...] en lugar de dejar á la opinión que castigue con su reprobación á los escritores difamadores ó perversos, esos Gobiernos liberales se han visto en la necesidad, en la precisión de corregir por sí mismos á la prensa desbordada; y han propuesto leyes represivas [...]»⁴⁷.

b) *Los proyectos progresistas*

A principios de octubre de 1836 se celebraban elecciones generales⁴⁸. Constituidas las nuevas Cortes, una de sus primeras decisiones fue la creación de una comisión de libertad de imprenta⁴⁹. La vida de esta corporación estuvo llena de avatares. De un lado, continuos cambios en su composición le impidieron desarrollar con normalidad sus trabajos. De otro, pese a la urgencia y necesidad de una regulación en este campo, no pudo presentar al pleno un proyecto legislativo consensuado. Apenas cinco días después de su instalación el diputado Antonio González era sustituido por el vocal Gómez Acebo⁵⁰. A finales de ese mismo año Caballero abandonaba el seno de la comisión y entraba en su lugar Francisco Javier Ferro Montaos⁵¹. No fueron las únicas modificaciones. El Gobierno, en sesión secreta de fecha 16 de noviembre de 1836, transmitía su preocupación a las Cortes por la delicada situación que atravesaba el país y solicitaba su apoyo para adoptar medidas urgentes que ayudaran a paliar los excesos cometidos por medio de la tipografía⁵². Atendiendo a esta solicitud, y con el objeto de agilizar los trabajos desarrollados por el comité de imprenta, se amplió su número con la incorporación de Dionisio Abad y Asen-

⁴⁷ MIQUEL Y COLLANTES, *Memoria histórica...*, p. 20.

⁴⁸ ESTRADA SÁNCHEZ, M., *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Santander, 1999, pp. 44-45.

⁴⁹ Estaba integrada por los diputados Fermín Caballero Morgaez, Antonio González, Tomás Fernández Vallejo, Eugenio Díez y Manuel Cano (hijo), DSC, Legislatura 1836-1837, 25 de octubre de 1836, p. 34.

⁵⁰ DSC, Legislatura 1836-1837, 31 de octubre de 1836, p. 82.

⁵¹ DSC, Legislatura 1836-1837, 30 de diciembre de 1836, p. 828.

⁵² «El Gobierno presentó ayer tarde en la sesión secreta á las Córtes una comunicación que abraza algunas partes de que se ha acordado dar cuenta en sesión pública, y voy á tener el honor de leerla al Congreso. Dice así: A Las Cortes= “El Gobierno de S.M., impelido por el apremio de las circunstancias, y convencido de que se necesita adoptar medidas extraordinarias para evitar males que amenazan á la libertad y seguridad del Estado, se ha decidido á pedir á las Córtes: [...] 3.º Que se tomen en consideración por las Cortes los excesos de la imprenta, de tan peligrosa trascendencia en las actuales circunstancias, para proceder desde luego á la formación de una ley que concilie la libertad de la prensa con la seguridad del Estado”. Madrid, 15 de noviembre de 1836=Calatrava=Landero=López=Mendizábal», DSC, Legislatura 1836-1837, 16 de noviembre de 1836, pp. 281-282

cio Antonio Argüelles Mier⁵³, a quienes seguirán el 12 de diciembre Félix Valdés Bazán y Rufino García Carrasco⁵⁴. Poco tiempo ejercieron sus funciones estos vocales. El 5 de enero de 1837 se nombraba una nueva comisión integrada por los diputados Ramón Salvato de Esteve⁵⁵, Felipe Gómez Acebo⁵⁶, Francisco de Paula Castro y Orozco⁵⁷, Francisco Javier Ferro Montaos y Caveiro⁵⁸, Tomás Sanchez del Pozo⁵⁹, Gregorio García⁶⁰, Andrés Casajús⁶¹, José Feliu y Miralles⁶² y Eugenio Díez⁶³. De la junta primitiva que inició los trabajos a mediados de octubre del año anterior únicamente permanecía el vocal Díez, manteniéndose Gómez Acebo y Ferro Montaos de las últimas reestructuraciones. El resto de vocales eran nuevos.

Los cambios en la composición no fueron el único obstáculo que dificultó su labor. En el seno de la comisión surgieron divergencias que impidieron la elaboración de un proyecto consensuado⁶⁴. El 17 de febrero de este mismo año

⁵³ DSC, Legislatura 1836-1837, 17 de noviembre de 1836, p. 294.

⁵⁴ DSC, Legislatura 1836-1837, 12 de diciembre de 1836, p. 594.

⁵⁵ Nacido en Barcelona en 1784. Licenciado en Derecho. Juez de primera instancia, magistrado y fiscal de la Audiencia de Galicia. Inició su carrera política como diputado durante el Trienio Liberal. En las elecciones de octubre de 1836 repitió escaño en el Congreso en representación de la circunscripción de su ciudad natal. Durante esta legislatura asumió la presidencia de la cámara desde el 2 de febrero hasta el 1 de abril de 1837. En agosto de este mismo año fue nombrado ministro de Gracia y Justicia, ACD, Documentación electoral, Legajo 13-17; CUENCA TORIBIO, J. M. y MIRANDA, S., *El poder y sus hombres. ¿Por quiénes hemos sido gobernados los españoles? (1705-1998)*, Madrid, 1998, p. 804.

⁵⁶ Abogado. Elegido diputado por la circunscripción de Santander en 1836. Por decreto de 31 de julio de 1843 fue nombrado fiscal del Tribunal Supremo. Su deseo de continuar dedicado al ejercicio libre de la profesión le llevó a renunciar a este cargo, *Archivo Histórico Nacional* (en adelante AHN), Fondos contemporáneos, Ministerio de Justicia, Jueces y Magistrados, Legajo 4459, Expediente 3212.

⁵⁷ Nacido en Granada el 21 de abril de 1809. Marqués de Gerona. Abogado. Catedrático de la Universidad granadina. Fue elegido diputado a Cortes por esta misma ciudad en octubre de 1836. El 16 de diciembre de 1837 era nombrado ministro de Justicia. Años más tarde volvía al parlamento como presidente de la cámara desde el 17 de diciembre de 1845 hasta el 30 de octubre de 1846. Repitió en este mismo puesto el 21 de enero de 1847. Meses después, el 4 de mayo, fallecía en su domicilio madrileño, ACD, Documentación electoral, Legajo 13-27; CUENCA TORIBIO y MIRANDA, *El poder y sus hombres...*, p. 448.

⁵⁸ Abogado, diputado a cortes en 1836 por la Coruña, ACD, Documentación electoral, Legajo 13-24.

⁵⁹ Magistrado. Diputado por Cáceres en 1836, AHN, Ministerio de Justicia, Jueces y magistrados, Legajo 4748, expediente 7260; ACD, Documentación electoral, Legajo 13-19.

⁶⁰ Abogado y propietario. Accede a un escaño del congreso en 1836 en representación de la provincia de Guadalajara, ACD, Documentación electoral, Legajo 13-28.

⁶¹ Licenciado en Derecho. Diputado a Cortes por Huesca, ACD, documentación electoral, Legajo 13-31.

⁶² Diputado suplente en sustitución de José Francisco Pedrálvez Vendrel. Elegido por Barcelona. Casado con Ramona de Lafiguera, fallecerá el 19 de octubre de 1853, AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Legajo 5072, expediente 42; ACD, Documentación electoral, Legajo 13-17.

⁶³ Licenciado en Derecho. Diputado por Valladolid en la legislatura 1836-1837 y por Burgos en 1841, *Archivo del Senado*, Legajo 143, núm. 3(7).

⁶⁴ La documentación original de este dictamen puede consultarse en ACD, Legajo 130-57.

daba cuenta de sus trabajos al pleno de las Cortes⁶⁵. En el dictamen constataba los inconvenientes que había tenido que superar para llevar a cabo su cometido. En particular, remarcaba la dificultad para alcanzar un consenso en cuestiones tan sensibles como la libertad de imprenta⁶⁶, circunstancia que la impelían a presentar dos dictámenes distintos. El informe de la mayoría⁶⁷ consideraba que las desavenencias obedecían a meras cuestiones formales. En su opinión, la estructura y ordenación interna del texto legislativo había motivado el desacuerdo de la minoría. Decía:

«Una cuestión de orden fue al principio la causa de esta disidencia: los unos creyeron conveniente antes que todo que se ordenasen en algunos títulos el ejercicio de los castigos previniendo los delitos; pero la minoría, en cuyo proyecto se encuentran muchas de estas disposiciones, no juzgó conveniente que precediera este tratado, sino quiso que las reglas estuviesen, en el caso de haberlas, diseminadas en la ley»⁶⁸.

Por el contrario, los diputados Eugenio Díez y Gregorio García, que se apartaron del sentir mayoritario, estimaban que las diferencias no afectaban solo a la forma sino también al fondo⁶⁹. Para ellos, la configuración del jurado, en general, así como la determinación de sus competencias, el proceso de selección de los jueces de hecho y la tramitación del proceso justificaban su voto discordante⁷⁰.

El proyecto defendido por la mayoría articula un texto compuesto por cien artículos divididos en diez títulos⁷¹. No podemos detenernos en su con-

⁶⁵ DSC, Legislatura 1836-37, sesión de 17 de febrero de 1837, p. 1581.

⁶⁶ «A los inconvenientes que siempre ofrece la formación de una ley, se han añadido aquí otros aun más notables. Se trata, en primer lugar, de una de imprenta, en circunstancias seguramente críticas, y en que si bien es temible una libertad desenfadada, los que aman á su Pátria no deben ahogar la opinión pública, ni forzar á los españoles á que lamenten en el silencio los errores que pueden corregirse [...]», DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice cuarto al núm. 117, p. 1595.

⁶⁷ Firman Ramón Salvato, Tomás Sanchez del Pozo, Felipez Gómez Acebo, Andrés Casajús, José Feliu y Miralles; Francisco Javier Ferro Montaos y Francisco de Paula Castro y Orozco como secretario.

⁶⁸ DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice cuarto al núm. 117, p. 1595.

⁶⁹ «Señores: la minoría de la comisión deseaba que se presentase á las Cortes un solo proyecto de ley de imprenta; y con placer hubiera suscrito al de la mayoría, si la diferencia en las opiniones hubiese estado en la forma de la redacción, en el orden de las materias, en la mayor o menor gravedad de las penas, en el epígrafe de los títulos, ó en algún otro accidente de los que no alteran la esencia de las cosas. Pero en la desgracia de pensar de diverso modo en los puntos capitales admitidos como bases por la mayoría, no nos quedaba más arbitrio, para no sacrificar los deberes que nos prescriben nuestras conciencias (...), que el de formar separadamente otro proyecto de ley arreglado á los principios que profesamos en materia de imprenta», DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice cuarto al núm. 117, p. 1602.

⁷⁰ «[...] no estamos de acuerdo con la mayoría, ni en las cualidades que dan aptitud para ser juez de hecho, ni en el número de estos encargados, ni en el modo de formar los jurados de acusación y calificación, ni en las atribuciones que deben darse á los jueces de derecho, ni en la ritualidad de los juicios, ni en la escala, extensión y efectividad de las responsabilidades, ni aun en el carácter ni objeto del Jurado», DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice cuarto al núm. 117, p. 1602.

⁷¹ La estructura es la siguiente: Título Primero= De la libertad de imprenta=; Título Segundo= Disposiciones generales=; Título Tercero= De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos=; Título Cuarto= De los abusos de la libertad de

tenido, únicamente debemos señalar que sus principales aportaciones se centran en dos aspectos: de un lado, la búsqueda de un responsable y, de otro, la formación de un jurado que concilie la elección popular de sus miembros con las excepcionales circunstancias que vivía la nación por aquellas fechas. Para la comisión la mejor manera de sofocar los excesos de la prensa era que ninguno de ellos quedare impune. Era necesario clarificar, en cualquier contexto, quien era la persona responsable, y a falta de identificación, quien debía, subsidiariamente, asumir ésta. De este modo se harían cargo de los delitos de imprenta, en primer lugar, la persona que hubiera firmado el texto denunciado, siempre y cuando se hallare en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y reconociese la firma; en su defecto, es decir, cuando el artículo no tuviera rúbrica, no fuese reconocida o su autor estuviese incapacitado, respondía el editor del periódico⁷². Finalmente la propuesta, consciente de las dificultades existentes para fijar un sistema que garantizase la aptitud de los miembros del jurado en la situación política y social que atravesaba el país en aquellas fechas, establece un mecanismo de carácter mixto mediante el cual la legislación exige unos requisitos mínimos a los jueces de hecho, eligiéndose por sufragio a las personas que formarían el Tribunal popular⁷³. Por su parte, la minoría aporta un texto legal compuesto por ciento cincuenta artículos distribuidos en cinco títulos y unas disposiciones generales⁷⁴. Formalmente es un proyecto que presenta algunas peculiaridades, a saber: los dos primeros títulos carecen de encabezamiento o denominación. En el primero se limita a reconocer el principio de libertad de imprenta, y en el segundo a establecer la clase de delitos. Asimismo, la distribución de los preceptos entre los títulos no está compensada. Tenemos apartados de apenas dos

imprenta=; Título Quinto= De las penas de los abusos=; Título Sexto= Del modo de proceder=; Título Séptimo= De la composición del Jurado=; Título Octavo= Del Jurado de Acusación=; Título Noveno= De la instrucción del proceso=; Título Décimo= Del Juicio.

⁷² Art. 24, proyecto de ley de imprenta, DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice cuarto al núm. 117, pp. 1596-1597.

⁷³ «En la formación del Jurado, después de detenidas discusiones, ha adoptado la mayoría una combinación que le parece que reúne en lo posible los dos extremos sobre que puede esta institución cimentarse. A saber, el de que la ley solamente designe los jurados, y el de que se elijan por alguna de las autoridades ó corporaciones populares existentes. La mayoría no se ha determinado á adoptar el primer partido, porque en medio de una guerra civil no es posible tener por opinión pública la que emitan todos aquellos que, investidos de ciertas cualidades ostensibles para que estén al alcance de la ley, profesan en su corazón principios opuestos directamente á la conservación de nuestras instituciones. No ha adoptado tampoco el segundo, porque el elegido por una persona intermedia no puede ser en lo general sino el eco de la opinión del que inmediatamente le ha nombrado; y como en esta parte la comisión entiende que la opinión pública es únicamente cierta en la mayoría de todos los ciudadanos, ha tratado de consultarla en su origen, haciendo que designe la ley los requisitos precisos, y que el pueblo elija á los que le ofrecen la nueva garantía de su saber ó de sus virtudes, excluyendo así los peligros de que la ley no pudiera precaverse», DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice cuarto al núm. 117, p. 1595

⁷⁴ Título Primero; Título Segundo; Título Tercero= De las penas=; Título IV= De las responsabilidades, y de las reglas para hacerlas efectivas=; Título V= De los tribunales y su modo de proceder=.

artículos frente a otros que superan los ochenta. En cuanto a su contenido mantiene la figura del editor responsable⁷⁵, prestando especial atención a la regulación del jurado. Sin ánimo de profundizar, señalaremos que su articulado considera juez de hecho a todos los ciudadanos mayores de 25 años con casa abierta⁷⁶, realizándose la elección mediante un sorteo público⁷⁷.

Llegados a este punto podemos concluir que las diferencias entre ambos dictámenes no afectan tanto a la regulación de la libertad de imprenta como a la configuración del Tribunal popular en general, y el sistema de designación de los jueces, en particular⁷⁸. Se trata de una cuestión complicada en la que subyacen posturas ideológicas más exaltadas o conservadoras que pervivirán en el programa político de muchos partidos durante buena parte del siglo XIX⁷⁹.

Desde luego, este enfrentamiento no era lo más aconsejable para la situación que atravesaba la España de entonces. El desarrollo de la guerra carlista y la escisión ideológica de la sociedad no permitían más licencias en materia de imprenta. La prensa se había convertido en un elemento distorsionador del orden público, en un mecanismo de conspiración contra el Gobierno que precisaba ser controlado. De hecho, parte de las publicaciones periódicas denunciaban el fracaso de la comisión parlamentaria y demandaban una solución inmediata que solventara los graves defectos de la legislación vigente⁸⁰. En respuesta a estas exigencias, un sector de las Cortes optó por formular una propuesta conciliadora que permitiera, al menos de momento, corregir los abusos de la tipografía.

c) *La ley de imprenta de 15 de marzo de 1837*

El 22 de febrero de 1837 un grupo de diputados instaba a las Cortes que adoptara medidas urgentes para sofocar los excesos cometidos por la prensa

⁷⁵ Arts. 31-36, proyecto de ley de imprenta, DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice cuarto al núm. 113, p. 1605.

⁷⁶ Art. 65, proyecto de ley de imprenta, DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice cuarto al núm. 113, p. 1607.

⁷⁷ Art. 88, proyecto de ley de imprenta, DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice cuarto al núm. 113, p. 1608.

⁷⁸ Como señala Alejandro la reforma del Jurado introducida en 1844, a comienzos de la década moderada, respecto al modelo impuesto por la ley de octubre de 1837 afecta principalmente a la composición. A diferencia de lo establecido en aquel entonces los sectores más moderados optan por atribuir a las Diputaciones provinciales la facultad de elaborar las listas de jueces de hecho de donde saldría posteriormente por sorteo público los jurados, ALEJANDRE, *La Justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: Los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, p. 105.

⁷⁹ GÓMEZ RIVERO, R., *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, Albacete, 1999, p. 9.

⁸⁰ A principios de 1837 la prensa lamentaba el retraso acumulado por la comisión de imprenta porque, en su opinión, «á lo que parece trata de proponer un gran proyecto de ley, que será muy bueno; pero que en el día no era preciso. Lo necesario, lo urgente es que no se desafie á la ley impunemente; dese amplía libertad si se quiere para que cada uno imprima lo que le parezca, atacando á su placer las instituciones y a las personas: menos malo sería que el declarar un abuso y no tener los medios de corregirlo», *El Eco del Comercio*, núm. 1004, sábado, 28 de enero de 1837.

periódica⁸¹. En primer lugar, se exigía que ningún periódico fuera publicado sin que su editor hubiera depositado, previamente, una fianza en metálico; en segundo término, se concretaba en las personas del impresor y el editor la responsabilidad de los abusos cometidos en esta materia; y finalmente, se establecía que todas las sanciones pecuniarias impuestas por este concepto debían de satisfacerse de los citados depósitos⁸². Al día siguiente la propuesta era defendida ante el pleno por el parlamentario Burriel. En su discurso recordaba los perjuicios que la libertad de imprenta estaba irrogando a la opinión pública, tergiversando los hechos y envenenando a las clases sociales menos ilustradas. Ante esta crítica situación, y con el objeto de apaciguar los ánimos, solicitaba el establecimiento de algún mecanismo que permitiera controlar la prensa asegurando la responsabilidad de los abusos. En su opinión lo más importante era impedir que los excesos quedaran impunes, es decir, que aquel que violara la legislación recibiera un castigo ejemplar. En este punto, sus argumentos concuerdan con los expuestos en su momento por el propio Agustín Argüelles quien defendía la necesidad de garantizar que las infracciones en materia de imprenta fuesen efectivamente sancionadas⁸³. Para ello se propone identificar perfectamente a los posibles autores de este tipo de delitos, afianzando el pago de sus castigos con el depósito monetario exigido para poder ser editor⁸⁴. La petición no se hizo esperar. En aquella misma sesión la comisión de imprenta presentaba un dictamen proponiendo a las Cortes la aprobación de algunos artículos de la ley general⁸⁵. La premura con la que se aportó el citado informe

⁸¹ Firmaban el escrito los diputados Abad y la Sierra; Burriel; M. Montañés; Casajust; De Pedro; Laborda; Valdés; Tomás Vicente de Espejo; Bartolomé Venegas; Calatrava; Domingo Fontan; José Pareja; Cebrián; Monterde; González Alonso; José Sardá; Tomás Sánchez del Pozo; J. de Huelves y Manuel de Echevarría.

⁸² «Pedimos a las Cortes que mientras se discute y aprueba el proyecto de ley de imprenta, presentado por la comisión, se aprueben las medidas siguientes: 1.º Ningún periódico podrá circular ni darse al público sin que su editor haya depositado previamente en el Banco de San Fernando ó en poder de sus comisionados de las provincias 40.000 rs. vn. en metálico en las de primer orden, 30.000 de la misma moneda en las de segundo, y 20.000 en las de tercera clase=2.º. Desde la aprobación de estas medidas quedan responsables en todos los escritos el impresor y los editores.=3. Todas las penas pecuniarias, calificadas al arbitrio del Jurado, se harán efectivas del mencionado depósito, con sujeción al reintegro que deberán hacer el impresor y el editor dentro de tercero día; quedando suspendida la publicación del periódico si en este término no se efectúa el reintegro, hasta tanto que se verifique», DSC, Legislatura 1836-1837, 22 de febrero de 1837, p. 1699.

⁸³ «El abuso en cualquier caso es consecuencia de la impunidad, y ésta efecto de la debilidad de los Gobiernos. Si yo hubiera visto tres, siete o más ejemplares castigados con rigor, y todavía hallare que el abuso proseguía, sería el primero á convenir que el reglamento de la libertad de imprenta era incompleto», ARGÜELLES, *Discursos*, p. 132.

⁸⁴ «El fin principal de las proposiciones se dirige á asegurar la responsabilidad; y asegurada ésta con un depósito que haga el editor de una cantidad suficiente para detener el mal», DSC, Legislatura 1836-1837, 23 de febrero de 1837, p. 1716.

⁸⁵ «La mayoría de la comisión de Libertad de imprenta, deseosa de contribuir por su parte al objeto que las Cortes se proponen mandando pasarle con urgencia las proposiciones leídas por segunda vez en la sesión de este día, acaba de reunirse; y consultando los deseos de los proponentes, la justicia, la conveniencia y las necesidades del momento, estima que mientras se discute la ley general, pueden mandarse observar los artículos siguientes [...]». Dicho informe no fue res-

suscitó algunas dudas entre los propios diputados, criticando su tramitación y cuestionando lo acertado de su contenido⁸⁶. ¿Era correcto el procedimiento legislativo que se estaba realizando? ¿No exigía la Constitución gaditana que los proyectos de ley debían ser leídos cuatro veces y discutirse primero en su totalidad y posteriormente por artículos? No podemos detenernos en este debate. Lo cierto es que pese a las denuncias y quejas formuladas el proyecto continuó su tramitación⁸⁷. Las razones que justificaron este excepcional despacho no fueron otras que la necesidad de controlar a la mayor brevedad posible los desmanes de las publicaciones periódicas⁸⁸.

Solventada la cuestión procedimental se inició el debate sobre el fondo del asunto⁸⁹. El proyecto de ley presentado consta de nueve artículos. En él se regula la responsabilidad de los escritores y editores por los delitos cometidos en materia de imprenta, exigiendo un depósito previo como garantía de pago. Asimismo faculta al jefe político para supervisar su cumplimiento, estableciendo un mecanismo de salvaguardia ante el jurado⁹⁰. Esta propuesta será profundamente revisada durante su tramitación parlamentaria, modificándose tanto el número y distribución de los artículos como su contenido. Para facilitar nuestra exposición analizaremos el texto legal dejando a un lado su articulado y cen-

paldado por el diputado Gregorio García quien presentó un voto particular en el que defendía su posición contraria a la fianza exigida para los periódicos no políticos y las excepcionales facultades concedidas al jurado para conocer en apelación las resoluciones del jefe político en esta materia. DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice quinto al núm. 123, pp. 1737-1738.

⁸⁶ En este punto resultan muy clarificadores los argumentos aportados por Eugenio Díez al afirmar: «Yo, señores, he tenido la fortuna ó la desgracia de no estar en armonía con la mayoría de la comisión á que pertenezco, y que en el espacio corto de dos horas y media presentó el proyecto que se discute. Yo no sé, señores, improvisar en nada, en nada absolutamente, ni sé hacer cosa alguna importante sin mucho tiempo, sin largo trabajo, sin mucha meditación y pasando muchas horas. Improvisar una ley, acordarla, redactarla y presentarla á las cortes en menos de tres horas, me parece que raya más allá del alcance común del entendimiento humano ó de la posibilidad» DSC, Legislatura 1836-1837, sesión de 27 de febrero de 1837, p. 1817.

⁸⁷ El diputado Doménech en una de sus intervenciones llamaba la atención sobre la anómala tramitación seguida: «Convengo en la necesidad de que se adopte una ley restrictiva: jamás consentiré en que se toleren abusos de imprenta ni que se transija con la licencia; pero yo quiero al propio tiempo que la ley se restablezca por los trámites debidos, y que la Constitución prescribe [...] Se han leído los artículos 132, 133 y 134; por el primero se establece que todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes el proyecto de ley que crea conveniente; por el segundo se dispone se repita á los dos días la lectura del mismo proyecto, y por el tercero que estimándose de alguna gravedad, se pase á una comisión para que dé su dictamen [...] el proyecto de ley que ahora se trata se leyó por primera y segunda vez, aunque no con el intervalo que expresa el art. 133, pues presentada anteayer, se hizo ayer la segunda lectura, y dio la comisión su dictamen en la misma sesión» DSC, Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p. 1742.

⁸⁸ DSC, Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p. 1743.

⁸⁹ Algunos diputados quisieron hacer constar en el acta su opinión contraria a que se iniciase el debate sobre el articulado entretanto no se solventase las dudas que habían surgido sobre la legalidad de su tramitación. Eran de este parecer Juan Montoya; Charco; Álvaro; Alcorista; Tovar y Tovar; Pascual; Salvador Arce; Pizarro; Verdejo; García Blanco y Pérez de Meca. ACD, Legajo 130-57, *Expediente sobre el proyecto de ley de imprenta estableciendo editores responsables*, *s/f*.

⁹⁰ El texto íntegro aparece publicado en el apéndice quinto al núm. 123, DSC, Legislatura 1836-1837, 23 de febrero de 1837, pp. 1737-1738.

trándonos en las principales aportaciones, que a nuestro entender, introduce la nueva normativa.

1. Definición de «periódico».

En primer lugar, es de reseñar que este proyecto recoge la primera definición legal de periódico en la historia de la prensa escrita española⁹¹. Decía:

«Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresión»⁹².

El debate de esta cuestión apenas suscitó diferencias. La única intervención fue realizada por el diputado Sancho al exigir que se especificaran las características del periódico como su tamaño, calidad del papel o tipo de letra, con el objeto de evitar cualquier fraude. La propuesta no fue aceptada por la comisión, sin embargo si se aprobó añadir a la definición la coletilla «de papel de la marca del sellado»⁹³.

2. Responsables de los abusos.

Los miembros de la comisión fueron conscientes, desde el principio, que su objetivo era evitar que las conductas ilícitas cometidas a través de la prensa quedaran impunes. Su labor se basaba en el principio de que «no es el rigor de las penas lo que contiene á los delincuentes, sino la certeza de que las han de sufrir»⁹⁴. En los debates parlamentarios se denunciaba como en numerosas ocasiones este tipo de abusos no habían podido ser castigados al ser imposible la identificación del autor o, una vez localizado, éste era incapaz o menor de edad. Para solucionar esta disyuntiva los diputados optaron por establecer un sistema de responsabilidad subsidiario, distinguiendo entre los excesos cometidos a través de folletos u hojas sueltas y los realizados mediante periódicos. En el primer caso era responsable el dueño de la imprenta donde se realice el folleto, siempre y cuando no fuera posible sancionar al autor. A falta de ambos responderá el expendedor⁹⁵. Más interesante es el mecanismo arbitrado para los dia-

⁹¹ GÓMEZ APARICIO, *Historia del periodismo...*, vol. II, p. 235.

⁹² Art. 1, *Dictamen y voto particular de la comisión de Libertad de imprenta proponiendo la observancia de algunos artículos de la ley general*, en DSC, Apéndice quinto al núm. 123, p. 1737.

⁹³ DSC, Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p. 1750. Asimismo, *vid.* Art. 2.º, Ley 15-III-1837, libertad de imprenta, *Gaceta de Madrid*, núm. 842, domingo, 26 de marzo.

⁹⁴ DSC, Legislatura 1836-1837, 28 de febrero de 1837, p. 1833.

⁹⁵ Señalar que esta medida fue el resultado de una adición presentada por el diputado Fernández Baeza el 26 de febrero de 1837, ACD, Legajo 130-57, *Expediente sobre el proyecto de ley de imprenta estableciendo editores responsables*. Finalmente el artículo quedó redactado en los siguientes términos: «Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto o papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponer la pena a que

rios. En estos supuestos se atribuye la responsabilidad al autor del escrito que motivó la denuncia, y en su defecto, de manera subsidiaria, al editor⁹⁶. Éste «era la persona que salía garante de la adecuación a la ley del contenido de cada número de un periódico. Respondía en caso de trasgresión de las penas económicas y sobre todo personales (de cárcel o destierro) que esas trasgresiones pudieran ocasionar»⁹⁷. La justificación de esta medida la presenta Burriel al considerar que el editor debe responder del producto que vende, en particular, de su contenido. Para explicar su argumento plantea un símil muy ilustrativo:

«Yo considero la libertad de imprenta como una casa de comercio donde se venden drogas de todas las especies; creo que el comerciante es responsable de aquellas drogas ó medicinas que puedan causar un mal funesto si no ha observado su verdadera calidad»⁹⁸.

Lo cierto es que la cuestión no fue pacífica. ¿Por qué debía el editor ser responsable de artículos no redactados por él? Un sector del hemiciclo consideraba que la solución propuesta por la comisión no castigaría al verdadero culpable. Para ellos, el delito de imprenta no se realizaba cuando uno escribe un papel, sino cuando éste era publicado. De este modo, quien comete el ilícito no es el escritor que ha redactado un texto, sino el editor que da publicidad al mismo⁹⁹. Esta postura fue refutada por el diputado Vila para quien el editor participa en la comisión de este tipo de delitos, pero el que da los primeros pasos para que estos se lleven a cabo es el escritor, aquel que plasma en un papel su maldad. De ese modo el editor debe considerarse un auxiliar, un mero cooperador, que la ley suele castigar siempre de manera más benigna que al verdadero autor. En definitiva, en esta clase de ilícitos «el editor no es más que el conducto por donde pasa, y el delito, la intención de delinquir, está en el que hizo el pensamiento y lo llevó á ejecución [...] ¿Pudiera el simple editor come-

se hayan hecho acreedores», Ley 15-III-1837, libertad de imprenta, *Gaceta de Madrid*, núm. 842, domingo, 26 de marzo de 1837.

⁹⁶ «En los periódicos son responsables de los abusos que contengan: primero, la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de sus derechos civiles y que reconozca su firma; segundo, el editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma, ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de sus derechos civiles ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo por el juez que le mande presentar», Art. 8, *Dictamen y voto particular de la Comisión...*, DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice quinto al núm. 123, p. 1737.

⁹⁷ CASTRO ALFÍN, *Los males de la imprenta...*, p. 36.

⁹⁸ DSC, Legislatura 1836-1837, 23 de febrero de 1837, p. 1716.

⁹⁹ El diputado Gómez Becerra manifestaba: «Yo no veo que sea un delito escribir un papel el más malo, el más criminal, el más punible que se quiera. No creo que el que metido en su gabinete tiene un pensamiento y lo reduce á escrito, y este queda entre las paredes del gabinete, y aun, si se quiere, lo comunica á uno u otro amigo de su confianza, incurra en ninguna pena. La criminalidad aquí debe estar en los medios que adopte para publicar el pensamiento que haya escrito: si los adopta [...]». Concluye su discurso afirmando: «El delito de esta materias no le encuentro yo en el que escribe un papel, si no tiene más consecuencia; esto es, si no pasa de escribirse; el delito está en la publicación de ese papel [...]», DSC, Legislatura 1836-1837, sesión de 28 de febrero de 1837, pp. 1832-1833.

ter la infracción sin que el autor hubiese llenado su principal parte?»¹⁰⁰. A este argumento se añadía otro: si aceptaban la postura minoritaria de considerar responsable al director de todo lo publicado en su periódico estaríamos implantando un auténtico sistema de censura, que en la práctica, podría llegar a ser más severo que el gubernativo. En este supuesto, el editor velaría por conocer las cuestiones tratadas en los textos, analizaría su contenido y, en caso de duda, los eliminaría. En consecuencia, su parecer sería quien forme la opinión general y sólo su voluntad hablaría en público¹⁰¹. Concluidas las intervenciones, el artículo fue aprobado en los términos presentados por la comisión, añadiéndosele más adelante dos adiciones. La primera fue presentada por el diputado Joaquín María de Ferrer en la sesión de 1 de marzo. Exigía que «al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable»¹⁰². La segunda, defendida por Pascual Fernández Baeza¹⁰³, pedía que las penas pecuniarias y los gastos del proceso fueran siempre satisfechos del depósito, sin perjuicio del derecho de repetición contra los autores materiales.

Finalmente, la normativa regula cómo se debe ejecutar la responsabilidad subsidiaria y en qué supuestos debe aplicarse la sanción contra el editor a falta de autor material del escrito. Decía que únicamente en los casos en que no hubiese comparecido el responsable directo del delito, pese a haber sido citado legalmente tres veces consecutivas, se procederá contra aquel en quien subsidiariamente recae la pena¹⁰⁴.

3. Depósito

El informe de la comisión establece la necesidad de constituir un depósito para autorizar cualquier tipo de periódico. Su importe varía según el lugar donde se edite el diario y la carencia de su publicación. En el proyecto se establecían diferentes escalas en función de si la provincia era de primera, segunda o tercera clase. No obstante, esta cuestión fue impugnada en los debates parlamentarios al estimar que este criterio no podía ser utilizado en cuestiones de imprenta. En esta materia era necesario el establecer distintos niveles económicos atendiendo a la repercusión que la prensa de un determinado lugar pudiera tener en el resto del país. De este modo, se decidió abandonar el sistema anteriormente expuesto, optándose por fijar la cantidad a depositar dependiendo de la ciudad donde la publicación viera la luz. En consecuencia, el importe más

¹⁰⁰ DSC, Legislatura 1836-1837, sesión de 28 de febrero de 1837, p. 1835.

¹⁰¹ DSC, Legislatura 1836-1837, sesión de 28 de febrero de 1837, p. 1839.

¹⁰² ACD, Legajo 130-57, *Expediente sobre el proyecto de ley de imprenta estableciendo editores responsables*.

¹⁰³ «Pido a las Cortes que al artículo 9.º del proyecto de ley sobre libertad de imprenta que se está discutiendo se añada: “Las penas pecuniarias y el importe de costas se sacaran en todo caso del depósito hecho p.^a el editor, quedando á este el d.^o. a salvo para repetir contra los autores de los artículos impresos en su periódico ó la persona a quien se haya condenado como responsable de ellos”= Madrid, 26 de f.^o de 1837=Rbdo. Pascual Fer.^a. Baeza», ACD, Legajo 130-57, *Expediente sobre el proyecto de ley de imprenta estableciendo editores responsables*.

¹⁰⁴ Art. 7.º, ley 15-III-1837, libertad de imprenta, *Gaceta de Madrid*, núm. 842, domingo, 26 de marzo de 1837.

elevado, cuarenta mil reales, se exigiría a los editados en Madrid, seguiría Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia con treinta mil, y a continuación, Granada y Zaragoza con veinte mil, requiriéndose diez mil reales al resto de localidades¹⁰⁵. Los parlamentarios a través de sus intervenciones denunciaron las dificultades que encontrarían los editores para consignar estos capitales. La complicada situación política que atravesaba el país impediría disponer de liquidez suficiente para depositar el dinero exigido. Como solución ofrecían la posibilidad de constituir un fideicomiso¹⁰⁶. La respuesta de la comisión fue contundente: la caución de bienes no cumpliría con los fines asignados al depósito. En su opinión, desde que se pronunciase el juicio para exigir la multa hasta que efectivamente se ejecutare pasarían uno o dos años, y en algunos casos se tropezaría con algunas trabas jurídicas, como una posible tercería de dominio, que entorpecería la aplicación de la pena¹⁰⁷. Asimismo, el dictamen permitía sustituir el depósito en metálico por la consignación de deuda pública. Esta posibilidad ofrecía una sustanciosa ventaja y es que la cantidad aportada rentaba intereses. No obstante, presentaba un inconveniente, ya que se exigía ingresar un importe considerablemente mayor en estos casos. Enlazando con este punto debemos detenernos en una última cuestión ¿Era suficiente la cuantía exigida o por el contrario se consideraba exigua? Las posturas fueron muy variadas y en ellas se traslucen dos tendencias: una recelosa de que pudiera suponer una limitación del derecho de imprenta, llegando a suprimirlo¹⁰⁸ y otra que lo consideraba insuficiente por la repercusión social que tenían las tropelías cometidas en esta materia¹⁰⁹. Sin ánimo de profundizar en el debate y dejando a un lado los distintos argumentos esgrimidos en defensa de una

¹⁰⁵ La propuesta fue formulada por el diputado Fernández Baeza en los siguientes términos: «Por esto deseo que la clasificación no sea por provincias de primer orden, segundo, tercero, etc..., sino que se diga: Madrid, v.gr., y si se quiere Barcelona, tal cantidad; que luego se dijera: Valencia, Zaragoza, etcétera; y en fin, *que se fueran marcando capitales con arreglo á la población, influencia política y número de periódicos; y que en aquellas en que nada debe temerse, y por el contrario, conviene estimular que salgan periódicos [...] que se exigiera una cantidad muy limitada, por que allí no hay peligro de que se cometan los excesos que han dado margen á esta ley*» (la cursiva es nuestra), DSC, Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p. 1751.

¹⁰⁶ Diputado Domenech: «¿Por qué no admite la caución fideiuyosoria? ¿Por qué no admite indistintamente la alternativa, á voluntad del deponente? Yo no veo que pueda resultar de esto algún perjuicio: cualquiera se prestará más fácilmente á salir garante ó fiador de un periodista, que á facilitarle los 20 ó 30.000 rs. que necesite al efecto», DSC, Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, pág.1776.

¹⁰⁷ DSC, Legislatura 1836-1837, 25 de febrero 1837, p. 1778.

¹⁰⁸ «Yo conozco —decía el diputado Lasaña—, la necesidad que hay de reprimir la libertad de imprenta, porque estamos tocando que nuestros enemigos, viendo próxima su perdición, se están valiendo de esta arma para tratar de desunirnos; pero no quisiera que fueran tales las restricciones, que quedara demasiado limitado el círculo de la libertad. Rebájese, pues, si no es posible prescindir de este depósito, á una cantidad menor, porque de lo contrario valdría tanto como excluir del derecho de escribir al que no tenga dinero», DSC, Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p. 1773.

¹⁰⁹ Al respecto el diputado Gómez Acebo manifestaba: «[...] en mi opinión particular, quisiera que fuese algo más subida, porque tratándose de empresas de periódicos, cuyo influjo puede ser de serias consecuencias para la sociedad y para el orden público [...], DSC, Legislatura 1836-1837, 24 de febrero de 1837, p. 1751.

opción u otra, consideramos que el criterio más acertado para ponderar si la suma consignada es o no adecuada consiste en averiguar si el depósito cumple con su finalidad, esto es, prevenir, y en su defecto, reprimir los abusos. A nuestro parecer el depósito, como medida restrictiva de la libertad de imprenta, presenta una naturaleza compleja al configurarse como un medio preventivo y represivo al mismo tiempo. Esta postura casa con los argumentos esgrimidos por la comisión, que estimaba que el depósito exigido permitiría prevenir un uso fraudulento de la imprenta, sin erradicar su ejercicio, y castigar, al mismo tiempo, los atropellos cometidos¹¹⁰. En este mismo sentido se expresa el diputado Gómez Acebo al explicar que el depósito estaba llamado a cumplir dos fines: de un lado, debía asegurar el pago de las multas y costas que se impusieran como consecuencia de los fraudes cometidos en el ejercicio de esta libertad; y de otro, al tratarse de un derecho político que podía tener un influjo pernicioso para el orden público, así como favorable y beneficioso para la ilustración, debía «asegurarse que las personas que lo ejerzan [...] reúnan circunstancias que tranquilicen a la misma sociedad respecto de esos mismos extravíos que pueden ser tan trascendentales á la tranquilidad y bienestar de la Nación»¹¹¹. Pese a las diferencias, el artículo fue finalmente aprobado el 25 de febrero de 1837¹¹². Por otro lado, el informe establecía que el dinero se consignase en el Banco de San Fernando o en sus delegados provinciales. Esta medida motivó las quejas de algunos diputados que estimaban la medida perjudicial para aquellas localidades que no tuvieran delegación de la citada oficina bancaria. En respuesta a esta petición, el pleno de las Cortes aprobó una adición al artículo anterior permitiendo que el depósito se verificara en las Juntas de comercio, allí donde no hubiese comisionado del Banco de San Fernando¹¹³.

¹¹⁰ En una de sus intervenciones Antonio González afirmaba: «Desde ahora felicito á la comisión porque en el proyecto que ha presentado ha tratado de exigir aquella *caucion ó aquella seguridad de fianzas* que debe prevenir la perpetración de los crímenes que en lo sucesivo podrían cometerse por el abuso de la libertad de imprenta, y porque la comisión ha conocido perfectamente la necesidad que había de reprimir en alguna manera los excesos que todos los días están escandalizando á la sociedad», DSC, Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p. 1773.

¹¹¹ DSC, Legislatura 1836-1837, 25 de febrero de 1837, p. 1777.

¹¹² El texto se modificó posteriormente con una adición presentada por los parlamentarios Ayllón, Domenech y Álvaro para que también se aceptara como depósito la deuda consolidada del cinco por ciento. La redacción final del artículo quedó como sigue: «Artículo 1.º. No se podrá publicar ningún periódico sin uno o más editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: cuarenta mil reales efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; treinta mil en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; veinte mil en Granada y Zaragoza, y diez mil por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra [...]», Ley, 15-III-1837, imprenta, en *Gaceta de Madrid*, núm. 842, domingo, 26 de marzo de 1837.

¹¹³ La adición fue presentada por los diputados Campañer, Mut, Fernández Moratín, Prieto, Trias, Joven de Salas y Rios, aprobándose en la sesión de 8 de marzo de 1837, ACD, Legajo 130-57, *Expediente sobre el proyecto de ley de imprenta estableciendo editores responsables*.

Hasta el momento hemos analizado las reglas generales establecidas por la normativa para poder editar un periódico. Empero, la propia legislación regula en su articulado dos excepciones, a saber: permite que las publicaciones que no tratasen de «materias religiosas ó políticas» prestaren, en lugar del depósito en metálico o deuda consolidada, una fianza en bienes raíces, estableciendo un periodo de transición de ocho días para que los periódicos se adecuen a sus postulados. En el primer caso constatamos un cambio sustancial. El dictamen inicial, con el objeto de evitar que las publicaciones culturales, artísticas o científicas pudieran servir como instrumento para burlar las restricciones impuestas a los periódicos políticos, exigía que este tipo de editores prestasen una fianza en bienes inmuebles que garantizara la adecuación del contenido de sus artículos a los postulados de la nueva legislación¹¹⁴. Sin embargo, durante el debate se denunciaron las terribles consecuencias que para el desarrollo de la cultura y de las artes tendría la aprobación de una disposición normativa en estos términos¹¹⁵. La comisión escuchó los argumentos expuestos y rectificó su postura, sometiendo a la consideración del pleno otra redacción en la que se les eximía de cualquier tipo de caución¹¹⁶, reservándose la facultad de arbitrar los mecanismos necesarios para evitar que en este tipo de publicaciones intercalasen textos que pudieran subvertir el orden público. No será esta la única excepción que recoge el proyecto a la obligación general de constituir depósito. Con carácter temporal se eximía de este deber a los periódicos existentes en el momento de aprobarse la ley. En estos casos, se les concedía un plazo de ocho días para adecuarse a las exigencias de la nueva normativa, respondiendo el impresor del contenido de la publicación durante este tiempo. Era claro que el término concedido era exiguo. De hecho, así lo reconoció la propia comisión ampliando su propuesta inicial hasta quince días. Más polémicas fueron las dudas de interpretación que generaba, en opinión de algunos diputados, la lectura del citado precepto. De un lado, no se especificaba el momento exacto en el que debía empezar a contar el plazo señalado. ¿Desde que la ley fuera publicada en Madrid o cuando se tuviese conocimiento de ella en las distintas capitales de provincia? De otro, se consideraba injusto hacer responsable en este

¹¹⁴ «Consideró la comisión que podía ocurrir, no como una simple posibilidad, sino como una cosa muy probable, tal vez segura en las circunstancias en que nos encontramos, *que bajo el título de ciencias, artes ó bellas artes, se imprimiesen é intercalasen artículos que tratasen de política actual*, y que en ellos se pudiera subvertir el orden público, atacar la moral y ofender los derechos legítimos de los ciudadanos» (la cursiva es nuestra), DSC, Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p. 1793.

¹¹⁵ El diputado Alcón se expresaba en los siguientes términos: «He dicho que le consideraba como perjudicial á los progresos de la industria, porque coartando la libertad de publicar los descubrimientos y mejoras que se hagan sobre materias artísticas y científicas, priva al pueblo de las noticias y conocimientos que pudieran dársele si no se pusiera esta traba», DSC, Legislatura 1836-1837, sesión de 25 de febrero de 1837, p. 1780.

¹¹⁶ «Se declararán no comprendidos en el depósito señalado a los periódicos políticos, los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas o políticas», Art. 8, Ley 15-III-1837, libertad de imprenta, *Gaceta de Madrid*, núm. 842, domingo 26 de marzo de 1837.

breve espacio de tiempo al impresor de las publicaciones. Si se daba una prórroga para que el editor se adecuase a la ley, ¿por qué no concedérsela también al impresor? El primer problema tuvo fácil solución. Conscientes los diputados de la imposibilidad de publicar la ley al mismo tiempo en toda el territorio peninsular se añadió un epígrafe en el que se establecía que el plazo contaría desde su publicación «en la capital de cada provincia». Más difícil fue consensuar la respuesta a la segunda interpelación. Parte de los diputados no entendían el motivo que justificaba la responsabilidad interina del impresor, incapaces, la mayoría de ellos, de emitir un juicio de valor sobre aquello que imprimían. Además, decían, esta medida podía provocar que los tipógrafos, temerosos de las posibles sanciones que pudieran recaer sobre su persona, decidieran dejar de publicar¹¹⁷. La comisión, por el contrario, estimó que el problema quedaba resuelto al quedar este exento de toda pena si identificaba al autor del escrito¹¹⁸.

4. Control gubernativo: aptitud del editor y fiscalización del contenido de la publicación.

Hemos visto los requisitos establecidos en la normativa para autorizar la publicación de un periódico. No obstante, conviene responder a una cuestión: ¿quién controlará su cumplimiento? El proyecto legislativo atribuye esta función al jefe político, en primera instancia, y al jurado en apelación. A la máxima autoridad política de la provincia, como delegado del poder central, le corresponde supervisar que el editor de un periódico reúne los requisitos exigidos para ello y que el contenido de la publicación coincide con el anunciado en su cabecera. Inicialmente el dictamen de la comisión no exigía ningún condicionante para ser editor responsable, salvo el haber realizado el depósito correspondiente¹¹⁹. Esta propuesta fue rechazada por el pleno al

¹¹⁷ Afirma Olózaga: «Y desde este día, señores, un impresor que no quiera tener esta responsabilidad por sus circunstancias particulares, ó porque reconozca su poca capacidad para calificar los artículos que se impriman en aquel periódico, estando él únicamente encargado de la parte material, ¿habrá de sufrir una responsabilidad sobre una cosa que él se reconoce incapaz de calificar bien? Pensemos señores, en el conflicto que ponemos, no solo á los impresores, sino á los periodistas. ¿Qué sucedería si un impresor que hasta aquí no ha tenido dificultad alguna en imprimir un periódico, dejara de hacerlo por no cargar con esta responsabilidad, y se viese el editor, por mil circunstancias que pueden ocurrir, sin tener donde imprimirle?», DSC, Legislatura 1836-1837, 27 de febrero de 1837, p. 1826.

¹¹⁸ Gómez Acebo defendía la postura de la comisión con los siguientes argumentos: «En primer lugar, es de advertir que el impresor en este caso no tendrá mas responsabilidad que la que tendrá el editor [...] Por manera que si el impresor durante este tiempo consigue presentar persona que reúna aquellas circunstancias, no tendrá responsabilidad alguna. Mas cuando el impresor consienta el que un miserable, un delincuente público, por ejemplo, autorice con su firma un escrito, y sin más requisito lo imprime, el impresor debe ser responsable mientras no haya editor», DSC, Legislatura 1836-1837, 27 de febrero de 1837, p. 1826.

¹¹⁹ «El jefe político, á quien deben presentarse los documentos que acrediten la aptitud de sus autores, decidirá sobre ella, en el término de cuarenta y ocho horas [...].», art. 5.º, *Dictamen y voto particular de la comisión de libertad de imprenta...*, DSC, Legislatura 1836-1837, Apéndice quinto al núm. 123, p. 1737.

estimar que era necesario establecer algún presupuesto que garantizara la aptitud y capacidad jurídica del editor responsable. Consecuencia de esta refutación fue la introducción de un nuevo presupuesto: ser ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos¹²⁰. A estos requisitos se añadirá más tarde el ser cabeza de familia con casa abierta en el pueblo donde se publica el diario¹²¹. Sin embargo, la inspección del jefe político sobre los periódicos no se limitaba al momento en el que la edición salía por primera vez a la calle. A esta autoridad le correspondía, además, verificar que el tema de sus artículos no violara el enunciado de sus cabeceras o pudiera ser contrario al orden público. La exención del depósito para los periódicos literarios o culturales obligó a arbitrar un mecanismo que comprobara su contenido, evitando de este modo que bajo el adjetivo de publicación cultural se incluyeran textos políticos o subversivos. La comisión, en un principio, configuraba como una potestad del jefe político el suspender o no una editorial. Es decir, quedaba al libre arbitrio del gobernador la retirada o no de un periódico¹²². No obstante, los parlamentarios decidieron coartar esta facultad imponiendo como un deber de la máxima autoridad política su secuestro cuando se incumpliese el contenido anunciado en la cabecera¹²³.

Queda por resolver un último punto. ¿Qué pasaría si la máxima autoridad política no concediera de forma arbitraria autorización para editar un periódico? ¿Quién fiscaliza la actuación del jefe político? La comisión de imprenta en este tema se mantuvo implacable: debía ser el jurado quien supervisara las resoluciones dictadas por el titular del gobierno civil en esta materia. Pese a su

¹²⁰ DSC, Legislatura 1836-1837, sesión de 26 de febrero de 1837, p. 1798.

¹²¹ La adición, propuesta por el diputado Sancho, fue aprobada en la sesión de 8 de marzo de 1837. La redacción definitiva fue la siguiente: «Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el jefe político: Primero. Que es ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.º», Art. 3.º, Ley 15-III-1837, libertad de imprenta, *Gaceta de Madrid*, núm. 842, domingo, 26 de marzo de 1837.

¹²² «Sin las formalidades que quedan expresadas, no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico; y si se hiciere, ó tratase de materias políticas o religiosas el que sólo haya dado la fianza del art. 4.º, podrá suspenderlo el jefe político [...].», art. 6.º. *Dictamen y voto particular comisión libertad de imprenta...*, DSC, Apéndice quinto al núm. 123, p. 1737.

¹²³ «Creo que en esto no tendría la comisión inconveniente ninguno; pero buen cuidado tendría el jefe político, que es un agente del poder supremo, y que debe por lo mismo ejercer con esmero la vigilancia propia de su cargo, buen cuidado tendría, digo, de impedir la circulación de un periódico que, habiendo ofrecido que sería puramente científico, artístico o literario, habla de materias políticas o religiosas, de manera que puedan ser perniciosas al orden social». DSC, Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p. 1801. El artículo finalmente era promulgado en estos términos: «Art. 8 [...] Pero si tratase de ellas (se refiere a las materias religiosas o políticas) el todo ó parte de alguno de sus artículos, el jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo tercero, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podía ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de mil reales. Si además se incurriese en algún otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente», Ley 15-III-1837, libertad de imprenta, *Gaceta de Madrid*, núm. 842, domingo 26 de marzo de 1837.

contundencia, un sector del parlamento no respaldó esta decisión¹²⁴. La respuesta de la comisión fue tajante¹²⁵. En su opinión debía excluirse de esta potestad al Gobierno por la lentitud y las dificultades que encontraría el editor para acudir a Madrid en defensa de sus derechos. Del mismo modo, tampoco podía recaer en la Diputación provincial pues esta Corporación no se encontraba reunida todo el año, lo que podía dilatar innecesariamente la resolución del proceso, y, además, no quedaría garantizada su imparcialidad debido a que el jefe político era su presidente. Finalmente, se descartaba el Tribunal Superior territorial por la desconfianza que algunos de sus jueces, «afectos a viejas instituciones», podían suscitar en los agraviados¹²⁶.

Concluidos los debates parlamentarios el proyecto era aprobado el 15 de marzo de 1837. Siete días después la regente refrendaba el texto legal, publicándose en la Gaceta de Madrid el día 26 de ese mismo mes. La ley estuvo apenas seis meses en vigor. A mediados de octubre de ese mismo año las Cortes aprobaban un nuevo texto en el que se regulaba de manera más detallada la libertad de imprenta y el tribunal del jurado¹²⁷. Pese a su breve vigencia, la legislación promulgada en marzo tuvo una relevante repercusión en la prensa de la época, llegando las autoridades gubernativas a aplicar las medidas restrictivas de su articulado.

III. LA OPINIÓN DE LA PRENSA ESCRITA Y SU REPERCUSIÓN EN LA PRÁCTICA

En este último apartado analizaremos la situación de la prensa por aquel entonces. Deseamos averiguar cuál fue su parecer respecto a la normativa vigente en materia de imprenta, cómo vivió la tramitación parlamentaria de la nueva

¹²⁴ En este sentido se manifestaba el diputado Mata Vigil: «[...] no encuentro el motivo por qué se quiere dar intervención al Jurado en el exámen de los documentos que tienen que presentar los editores de los periódicos. Yo creo que estos documentos deberían presentarse al alcalde constitucional, ó en otro caso al jefe político, pero en manera alguna debe acudirse en apelación al Jurado [...]», DSC, Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p. 1796.

¹²⁵ «El Sr. Mata Vigil ha propuesto un medio que es el que más ha repugnado a la comisión [...] dice su S.S. que sea el jefe político el que decida definitivamente sobre esto. La comisión no puede adoptarlo, por que destruiría la garantía que establece, por que cree que la garantía más imparcial es la decisión del Jurado. Si se hiciera lo que S.S. desea, en vez de una apelación imparcial se acudiría á la apelación del Gobierno, es decir, de la misma autoridad que ha negado la licencia, el permiso ó aprobación, como quiera entenderse», DSC, Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p. 1796.

¹²⁶ Lo anterior en DSC, Legislatura 1836-1837, 26 de febrero de 1837, p. 1800. El artículo quedó aprobado de este modo: «Art.3.º. [...] El jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusación, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formación de causa en la denuncia de un impreso», Ley 15-III-1837, libertad de imprenta, *Gaceta de Madrid*, núm. 842, domingo 26 de marzo de 1837.

¹²⁷ Se trata de la ley de 15-X-1837, *libertad de imprenta*, en ACD, Legajo 130-58.

legislación, y finalmente, las repercusiones prácticas de su aprobación¹²⁸. Para ello estudiaremos distintos periódicos de la época que representan las diferentes posturas ideológicas y políticas del momento, a saber: *El Castellano*¹²⁹; *El Constitucional*¹³⁰; *El Español*¹³¹ y *El Eco del Comercio*¹³². De estos diarios se han vaciado los artículos de opinión y las noticias referentes a la libertad de imprenta publicadas entre los meses de octubre de 1836 y abril de 1837. De este modo conoceremos el ambiente político y social que motivó la reforma de la legislación, la posición de la prensa respecto a las medidas restrictivas propuestas por las Cortes y cómo se adecuaron a la nueva normativa las citadas publicaciones. Finalmente se ha estudiado un expediente concreto en el que el gobernador civil Ramón Noboa, usando de las facultades concedidas por la citada legislación, decretó la suspensión del periódico sevillano *El Espartano, diario de un pueblo*.

a) *La prensa y la regulación de la imprenta*

En este mismo trabajo explicamos cómo los ataques contra el Gobierno y el propio Estado constitucional habían motivado la necesidad de restringir el

¹²⁸ Nuestro trabajo no pretende limitarse únicamente al marco teórico, esto es, al conjunto normativo. Hemos querido investigar el modo en que se hacía efectiva la libertad proclamada en dichos textos legales, conocer como «se configuraba la libre expresión a través de los periódicos», SÁNCHEZ ARANDA, J. J., «Incidencia jurídica de la libertad en la prensa española de mediados del siglo XIX. Su determinación por el gobernador civil», en *Cuadernos informativos de derecho histórico público, procesal y de la navegación*, num. 6-7 (diciembre 1987), Barcelona 1988, p. 961.

¹²⁹ Publicado en Madrid por primera vez el 1 de agosto de 1836. Justo un mes antes, su propietario, Aniceto de Álvaro, editaba un prospecto en el que daba cuenta de su contenido. Esta dividido en nueve secciones: Política, Administración, Hacienda, Comercio, Tribunales de Justicia, Fondos Públicas, Cortes, Puerta del Sol y Colección de decretos y órdenes. El diario salía todas las tardes, excepto los domingos al precio de «diez reales mensuales llevados á las casas de los señores suscriptores en Madrid». Su ideario político es a todas luces progresista. Entre sus objetivos se marca el «publicar un papel verdaderamente Español» (en clara referencia al periódico moderado de Andrés Borrego), desechando públicamente los valores de orden, libertad y trono como válidos para sociedad de la época, *El Castellano, periódico de política, administración y comercio*, 1 de julio de 1836, en *Biblioteca Nacional, Hemeroteca*.

¹³⁰ Su primer número salió a la calle el domingo 1 de enero de 1837. En su prospecto se anunciaba como «el diario que ageno a toda parcialidad, representará el voto general de la nación». Con estas palabras se presentaba como un periódico desvinculado de cualquier afiliación política. Decía: «El Constitucional piensa hacer de verdadero servicio á los patriotas de buena fe que se lastiman al contemplar como se suceden entre nosotros, como se abusa por algunos bajo distintos colores, como se derriban de las eminencias sociales las personas, los intereses, por dar ascenso no siempre á lo más a propósito para la salvación de la patria», *El Constitucional*, núm. 1, domingo, 1 de enero de 1837, en *Biblioteca Nacional, Hemeroteca*.

¹³¹ Nacido el 1 de noviembre de 1835 dejó de publicarse el 1 de febrero de 1838. Fue fundado por Andrés Borrego. Desde el punto de vista ideológico, la orientación del diario fue liberal conservadora, GÓMEZ APARICIO, *Historia del periodismo...*, vol. II, p. 213; asimismo *vid.* FUENTES J. F. y FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *Historia del periodismo español*, Madrid, 1998, p. 69.

¹³² Publicó su primer número el 1 de mayo de 1834, apareciendo de forma continua hasta el 11 de diciembre de 1849. Fueron sus fundadores Ángel Iznardi, capitalista liberal y Fermín Cabañero. Sus posturas políticas estarán muy apegadas a las tesis del progresismo, GÓMEZ APARICIO, *Historia del periodismo...*, vol. II, p. 200. De igual modo, FUENTES y FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Historia del periodismo español*, p. 69.

ejercicio de la imprenta en nuestro país. Es cierto que si observamos los periódicos contrastamos un clima tenso. Son frecuentes las agresiones entre los distintos editores, acusándose respectivamente de dañar las bases del sistema político. Asimismo, encontrados duros envites contra los ministros, e incluso, contra algunos diputados no afines a la ideología defendida por el diario de turno¹³³. Así, por ejemplo, destacaríamos las críticas de *El Constitucional* contra *El Español*. El primero reprochaba a éste último su actitud partidista al servicio de los moderados, así como su oposición desleal al Gobierno de la nación. Decía:

«[...] *El Español* es un periódico francés escrito en castellano con la solapada intención de minar los cimientos de la libertad española poco a poco a la sombra de la ley»¹³⁴.

Por su parte, *El Eco del Comercio* en su edición del 10 de octubre de 1836, recriminaba al *Diario de los Debates* la publicación de falsas noticias con el único objetivo de alarmar a la población y cuestionar el nuevo gabinete ministerial. Entre otras, le acusaba de haber transmitido a sus lectores una imagen distorsionada de la situación que se vivía en la capital de reino en aquellas fechas, así como el haber denunciado una trama falaz del Gobierno para abandonar Madrid con la regente y su hija Isabel¹³⁵. En otras ocasiones las calumnias se vertían directamente sobre los propios diputados. Este fue el caso de Aniceto de Álvaro, parlamentario nombrado por la provincia de Segovia en las Cortes constituyentes de 1836¹³⁶ y editor del periódico *El Castellano*. A mediados de noviembre de ese mismo año circuló el rumor de que este dipu-

¹³³ «Conociendo los partidos políticos la importancia del periódico como arma de combate y como medio de influir en la opinión pública, todos ellos tuvieron uno o más periódicos que representaban sus ideas y les procurasen el mayor número de adeptos [...]». Este texto explica como las diferencias entre los periódicos respondían, en su mayoría, a sus divergencias ideológicas, «La historia del periódico político», en *Discursos de recepción del Excmo. Sr. Marqués de la Fuensanta del Valle y de contestación del Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, leídos en la Junta pública de 24 de abril de 1892*, Madrid, 1894, pp. 268-269.

¹³⁴ El editor de este periódico consideraba que *El Español* conspiraba contra el Gobierno «porque con sus falsas doctrinas, e imprudentes é inexactos cálculos sobre la penuria de la hacienda, quiere alarmar á todos; porque de esta suerte ayuda á procurar el abatimiento de nuestro crédito y de nuestros fondos dentro y fuera de la nación; y sobre todo porque, según todas las apariencias, aspira a resucitar (lo decimos con patriótica indignación) el enterrado Estatuto», *El Constitucional*, núm. 13, viernes, 13 de enero de 1837.

¹³⁵ «Amplia materia suele dar á la crítica imparcial el *Diario de los Debates*, por las noticias que inserta de nuestra patria con una ligereza que no queremos calificar [...] En uno de los números del mes anterior (el del 24) después de pintar con negros colores la causa de la libertad española se asegura “que el ministerio pensaba en alejarse de la capital con las dos Reinas para evitar un golpe de mano que temía incesantemente” [...] Pero lo que no puede leerse sin indignación es el párrafo con que concluye el que se llama despacho telegráfico: Madrid (dice) queda en poder de los anarquistas y del populacho, y Mina ha sido trasportado en su agonía a Gracia, cerca de Barcelona», *El Eco del Comercio*, núm. 894, lunes, 10 de octubre de 1836.

¹³⁶ *Estadística personal y vicisitudes de las Cortes y de los ministerios de España*, Madrid, 1880, p. 53.

tado había participado en una conspiración para implantar la República. Difamado y deshonrado Aniceto de Álvaro tuvo que justificar su conducta públicamente, rechazando cualquier tipo de vinculación con actividades subversivas o sediciosas ¹³⁷.

Pese a sus discrepancias ideológicas, todos los periódicos consultados coincidirán en la necesidad de restringir este derecho ¹³⁸. La práctica había demostrado la ineficacia de la legislación vigente para atajar los excesos cometidos en materia de imprenta ¹³⁹. La citada normativa no establecía ninguna traba para la creación de un nuevo periódico, pudiendo «cualquiera fundar un diario, y predicar cuotidianamente las ideas de su imaginación ó de su interés, sin que la sociedad le pida garantías para el uso de un arma tan poderosa» ¹⁴⁰. Asimismo, esta regulación no garantizaba el castigo de las infracciones cometidas a través de los medios de comunicación escritos. Al respecto, se recuerda por los articulistas el considerable número de presos que firmaban artículos en las publicaciones de la época, así como la cantidad de indigentes que a cambio de un «vaso de vino» rubricaban una noticia. Es significativo como en la prensa se remarca el juicio celebrado para calificar un texto publicado en el número 141 del diario *Mundo* denunciado como sedicioso. Confeso el autor, un «preso en la cárcel de corte y sentenciado a diez años de presidio con retención; que manifestó haberlo hecho sin saber lo que contenía el artículo, á instancia de otros dos presos, por la retribución de diez reales», no fue posible reprimir su delito por no comparecer en el juicio ¹⁴¹.

Como vimos al hablar de los debates parlamentarios, a mediados de noviembre de 1836, el Gobierno en sesión secreta requería a las Cortes la

¹³⁷ *El Castellano*, núm. 90, viernes, 18 de noviembre de 1836.

¹³⁸ «Es, pues, de rigurosa necesidad que en los pueblos libres cuide el legislador de determinar con precisión los límites de esta preciosa libertad, á fin de que no desdiga de su noble origen, convertida en enemiga de las demás libertades, favorezca por su abuso al despotismo, que tanto debe temerla, cuando sujeta á un uso prudente y arreglado», *El Constitucional*, núm. 29, domingo, 29 de enero de 1837. En el mismo sentido, *El Español*, núm. 393, domingo, 27 de noviembre de 1836 y *El Eco del Comercio*, núm. 945, miércoles, 30 de noviembre de 1836. Únicamente *El Castellano* se mostrará reacio a cualquier tipo de limitación *vid.* las ediciones núm. 127, sábado, 31 de diciembre de 1836 y núm. 153, lunes, 30 de enero de 1837. Creemos que esta postura obedece a una actitud recelosa hacia las verdaderas intenciones del Gobierno, ya que, más adelante, en otras editoriales de este mismo diario se apoyan las medidas restrictivas de la imprenta, *vid.* núm. 172, miércoles, 22 de febrero de 1837.

¹³⁹ *El Español*, núm. 445, jueves, 19 de enero de 1837.

¹⁴⁰ *El Español*, núm. 393, domingo, 27 de noviembre de 1836. Traemos, por su claridad, un párrafo extraído de *El Castellano* describiendo como se elaboraba un periódico en aquellas fechas: «No hay especulación como la de publicar un periódico [...] ¿Qué es lo que esto tiene que hacer? Maldita la cosa. ¿Sesión de Cortes? Se copia de la Revista. ¿Noticias del reino? Ahí están los fecundos boletines de las provincias. ¿Correspondencia? Se toma la de los demás, se prohija, y no hay que gastar un maravedí en correo ni en corresponsales. ¿Variedades? Ahí están los chismes del *Duende*, El mosaico del *Mundo*, el baturrillo de *el Castellano* y los agujijonazos de *Satanás*. ¡Si no se ve otra cosa todos los días! Un anuncio pomposo, un prospecto prometiendo lo que nunca se ha visto ni verá, se atrapan muchas suscripciones, y se hace una segunda edición de los otros periódicos de la Corte», *El Castellano*, núm. 168, viernes, 17 de febrero de 1837.

¹⁴¹ *El Eco del Comercio*, núm. 949, domingo, 4 de diciembre de 1836.

adopción de medidas urgentes para atajar los excesos de la imprenta e impedir «las conspiraciones». La petición no agradó a un sector de la prensa al estimar que el ejercicio indebido de la imprenta se debía a la apatía del propio ministerio y no a las disfunciones de la ley vigente. En su opinión la legislación permitía corregir determinadas desviaciones de los periódicos, pero las autoridades no habían usado de los medios legales de que disponía para subsanarlas ¹⁴². Por su parte, el diario moderado *El Español* se sentía directamente aludido y rehusaba las acusaciones de realizar una oposición imprudente, apasionada y contraria a la causa pública. Para su editor lo que se estaba haciendo era denunciar públicamente los errores, las ineptitudes y escándalos de los gobernantes. Su oposición, afirmaban, no era revolucionaria, ni sediciosa, ni subversiva, sino lícita ¹⁴³. Días después, este mismo periódico publicaba un nuevo artículo en el que recriminaba al Gobierno que en su propuesta a las Cortes no hubiera acompañado «el proyecto formal de la nueva ley» de imprenta. Según su criterio, debían ser los ministros, encargados de aplicar la legislación vigente, quienes conocieran de primera mano los defectos de ésta, las necesidades y los recursos disponibles para solucionar la situación ¹⁴⁴. La prensa de la época formuló en sus editoriales distintas propuestas para reformar la legislación en materia imprenta. Requerían restricciones bien meditadas «necesarias para impedir que la libertad degenera en licencia, que dejando al genio toda la anchura que reclama, al talento toda la seguridad que exigen sus producciones, no coloquen las luces que mejoran la condición humana y eviten la propagación de los errores» ¹⁴⁵. De un lado, rechazaban la censura previa ¹⁴⁶. De otro, estimaban necesario exigir determinados requisitos para poder abrir un periódico. Consideraban que detrás de un diario debía haber una persona responsable «un nombre que sirva de freno moral á la publicación» y que estuviese respaldado por un depósito que garantizara «la moral de la empresa» ¹⁴⁷. En definitiva, una buena

¹⁴² «Censurando un periódico de esta corte la petición del gobierno á las Córtes para restringir la libertad de imprenta, dice lo siguiente: No podemos menos de añadir que la ley vigente de imprenta, da al gobierno los medios más eficaces para castigar cualquier suerte de abuso que se cometa; pero si el gobierno no echa mano de los medios legales que posee, ¿á quien daremos la culpa? Si existen los abusos el gobierno es el culpable en no provocar su castigo; y si estos no existen, es inútil y cavilosa la reclamación del gobierno a favor de nuevas medidas represivas», *El Castellano*, núm. 90, viernes, 18 de noviembre de 1836. En términos similares, *vid.* del mismo diario el núm. 127, sábado, 31 de diciembre de 1836.

¹⁴³ *El Español*, núm. 388, martes, 22 de noviembre de 1836.

¹⁴⁴ *El Español*, núm. 393, domingo, 27 de noviembre de 1836.

¹⁴⁵ *El Constitucional*, núm. 29, domingo, 29 de enero de 1837. En términos similares, *vid.* *El Español*, núm. 457, martes, 31 de enero de 1837.

¹⁴⁶ *El Eco del Comercio* al conocer la propuesta del Gobierno afirmaba: «Una idea debemos sin embargo avanzar desde el momento, y es que gobierno representativo y cortes constituyentes para formar la ley fundamental, no cabe en nuestra cabeza; así como no cabe libertad de imprenta con previa censura y sin jurado», *El Eco del Comercio*, núm. 932, jueves, 17 de noviembre de 1836.

¹⁴⁷ «La Constitución de 1812, y generalmente todas las de los gobiernos representativos, proscriben la censura de la imprenta, común y usual en los Estados que se rijan por un poder absoluto. Pero ni la Constitución de 1812, ni ninguna Carta ó ley constitucional de la Europa, ha prohibido jamás que se quieran ciertas garantías, que se reúnan ciertas condiciones, á los que

ley de imprenta debía satisfacer dos objetivos: declarar los abusos, señalándoles las penas correspondientes y dictar las reglas necesarias para que estas sanciones tuvieran segura aplicación¹⁴⁸.

La situación, con el tiempo, lejos de mejorar empeoró. Así parece demostrarlo un artículo publicado en *El Constitucional* a principios de 1837 donde se recordaban las terribles consecuencias derivadas del uso fraudulento de la tipografía¹⁴⁹. Decía:

«Cada día se exaspera y endurece más la prensa periódica, por parte de los diarios de la oposición, especialmente [...] En vez de la soberanía de la razón, predomina el escándalo, al raciocinio puede la calumnia, y la indiscreción á la prudencia»¹⁵⁰.

Por aquel entonces, este mismo periódico recogía una noticia en la que se acusaba al general Narváez de pertenecer a una sociedad secreta cuyo objeto era «derrocar al gobierno constitucional [...] aherrojar al pueblo y dar la puñalada a la libertad». Esta trama, para el citado editor, confirmaba que el partido moderado estaba desarrollando una oposición ilícita, dirigida a acabar con el Estado Liberal. La respuesta de *El Español* fue inmediata. Públicamente manifestó su rechazo a cualquier tipo de asociación secreta que se mantuviera al margen de la ley, detestando «las conspiraciones y los conspiradores»¹⁵¹. Más grave fue aún si cabe un artículo publicado por *El Duende Liberal* el 21 de febrero de 1837 donde ridiculizaba y denigraba a las Cortes «por cuando hacen y cuanto dicen». Parodiando las sesiones parlamentarias este diario había atentado directamente contra la Soberanía Nacional, hasta entonces respetada entre toda la prensa constitucional¹⁵². Este clima tan enrarecido justificó que un grupo de diputados presentaran a las Cortes un escrito solicitando la adopción de medidas urgentes que atajaran los desmanes de la imprenta. Propuesta que, como apuntamos más arriba, dio lugar a la promulgación de la ley de 15 de marzo de 1837. Los diarios

fundan un Diario», *El Español*, núm. 397, jueves, 1 de diciembre de 1836. En términos similares vid. *El Eco del Comercio*, núm. 945, miércoles, 30 de noviembre de 1836 y *El Castellano*, núm. 172, miércoles, 22 de febrero de 1837.

¹⁴⁸ *El Eco del Comercio*, núm. 978, lunes, 2 de enero de 1837.

¹⁴⁹ En aquel tiempo se publicaban en Madrid los siguientes periódicos: La Gaceta; Eco del Comercio; Español, Castellano, Patriota liberal; Redactor general, la Estafeta; Madrileño; Peseta; Diario de avisos; Semanario pintoresco; Boletín de Medicina y Cirugía, Mundo; Duende liberal; Independiente, Constitucional, la Revista europea y la Revista-Nacional. «De estos 18 periódicos, 14 se ocupan exclusivamente de política, uno de anuncios locales y sólo tres de ciencias, literatura y artes», *Eco del Comercio*, núm. 978, lunes, 2 de enero de 1837.

¹⁵⁰ *El Constitucional*, núm. 19, jueves, 19 de enero de 1837. Unos días antes, *El Eco del Comercio* publicaba la siguiente noticia: «Los enemigos del actual ministerio no perdonan medio para desacreditarlo, y al efecto inventan noticias las más absurdas figurando desórdenes donde reina una completa tranquilidad y derrotas de nuestro ejército en el mismo campo donde se consigue una victoria», *El Eco del Comercio*, núm. 984, domingo, 8 de enero de 1837.

¹⁵¹ *El Español*, núm. 461, sábado, 4 de febrero de 1837.

¹⁵² *El Eco del Comercio*, núm. 1029, miércoles, 22 de febrero de 1837.

valoraron muy positivamente la iniciativa. Pese a no estar de acuerdo en todos los puntos del dictamen, entendían que la comisión había sabido templar sus fuerzas y escapar de fáciles tentaciones como hubiera sido el restringir duramente esta libertad. Por el contrario se había dado un mayor empaque a su ejercicio, garantizando, en todo caso, el cumplimiento de las sanciones¹⁵³. El periódico en la oposición, *El Español*, se mostraba satisfecho al constatar que entre las medidas señaladas por los diputados se encontraban muchos de los principios y objetivos defendidos en sus artículos para mejorar la imprenta¹⁵⁴. Por su parte, el *Eco del Comercio* manifestaba su total respaldo a la iniciativa parlamentaria al considerar que la situación social y política de aquellas fechas no requería una nueva ley completa, sino introducir modificaciones puntuales en la legislación vigente que mitigaran los males de la imprenta. Debemos señalar que en este campo constatamos puntos de vista coincidentes en el *Eco del Comercio*, en el periódico moderado *el Español*¹⁵⁵ y en *El Castellano*¹⁵⁶. Sin ánimo de entrar en debates particulares, señalaremos que, al igual que sucediera en las sesiones parlamentarias, la atención de la prensa se centró en dos cuestiones; de un lado, la responsabilidad subsidiaria del editor y, de otro, la ponderación de la cantidad exigida para constituir el depósito. Curiosamente los argumentos a favor y en contra de cada una de estas cuestiones coinciden con los alegados por los diputados en las Cortes¹⁵⁷.

Una vez aprobada la nueva legislación, el Gobierno circuló a todos los editores copia de una orden dirigida al director del banco de San Fernando dándole las instrucciones oportunas para la consignación de los depósitos. En concreto se le recordaba la obligación de emitir certificados que acreditaran su existencia una vez constituidos y la necesidad de que transmitiera esas mismas indicaciones a sus comisionados provinciales¹⁵⁸. No fue una cuestión fácil. A

¹⁵³ *El Eco del Comercio*, núm. 1031, viernes, 24 de febrero de 1837.

¹⁵⁴ *El Español*, núm. 482, sábado, 25 de febrero de 1837.

¹⁵⁵ «La primera cuestión que se presenta naturalmente es ¿cuál es la necesidad actual? ¿Se necesita, conviene variar enteramente lo que existe, haciendo una ley completa de imprenta en las presentes circunstancias? En nuestra opinión la verdadera, la única necesidad en el día en materia de imprenta es asegurar el cumplimiento de la ley, que por falta de aclaración queda ilusoria en todos aquellos casos, en que los escritores se proponen satisfacer sus opiniones aunque sea a costa del decoro», *El Eco del Comercio*, núm. 1009, jueves, 2 de febrero de 1837.

¹⁵⁶ «[...] Y como dice muy bien el Eco con tres o cuatro artículos que podían discutirse brevemente estaría corregido el mal. Pero hay entre nosotros la manía de emprender grandes obras, que acaso no pueden realizarse, y desatender la necesidad del momento dejando de aplicar un remedio posible», *El Castellano*, núm. 172, miércoles, 22 de febrero de 1837.

¹⁵⁷ *Vid. El Español*, núm. 475, sábado, 18 de febrero de 1837 y núm. 482, sábado, 25 de febrero de 1837. Asimismo, *El Castellano*, núm. 173, jueves, 23 de febrero de 1837 y núm. 175, sábado, 25 de febrero de 1837. Por su parte, *El Eco del Comercio*, núm. 1033, domingo, 26 de febrero de 1837 y núm. 1036, miércoles, 1 de marzo de 1837.

¹⁵⁸ «Lo que se anuncia al público para su inteligencia, la de los editores responsables y que no puedan estos alegar ignorancia en vista de esta disposición y de las publicadas en el *Boletín oficial* número 661 del martes 28 del próximo pasado y en el *Diario de Avisos* del 29 del mismo. Madrid, 7 de abril de 1837. Rbdo. Evaristo de Saravia», *El Español*, núm. 524, domingo, 9 de abril de 1837.

mediados de mayo de este mismo año el ministerio dictaba otra disposición resolviendo diferentes dudas que habían surgido al constituir los depósitos¹⁵⁹. En particular, se denunciaba la praxis ilegal seguida en algunos lugares donde se habían aceptado, en contra de lo dispuesto en la ley, fianzas de particulares. Asimismo, se dispuso que en aquellos lugares donde no había sucursal del banco de San Fernando ni juntas de comercio la constitución del depósito se formalizara en las provincias más cercanas¹⁶⁰. En la práctica no todas las publicaciones pudieron realizar el depósito. Mientras que algunos periódicos no tuvieron ninguna dificultad para aportar la cantidad exigida, otros se verán abocados al cierre de la editorial. Así, por ejemplo, *El Castellano* será uno de los primeros diarios en dar a conocer a sus lectores la noticia. Decía:

«Este periódico ha verificado ya en el Banco español de San Fernando el depósito requerido por el artículo 1.º de la ley de 15 de marzo último, para continuar su publicación»¹⁶¹.

Por su parte *El Español* tampoco encontró obstáculo alguno para ello. El 11 de abril informaba a sus suscriptores que había cumplimentado debidamente todos los requisitos exigidos por la nueva ley de imprenta para continuar con su publicación¹⁶². Más difícil lo tuvieron aquellos diarios de reciente creación, con escasos suscriptores o que no estuvieran financiados directamente por algún partido político. Fue el caso de *El Constitucional* quien, unos días antes de que se publicara la nueva ley, anunciaba su incapacidad para afrontar los requisitos económicos establecidos en la citada normativa, y consecuentemente, su inmediata desaparición¹⁶³.

b) *La suspensión gubernativa del rotativo sevillano* El Espartano, diario de un pueblo

La ley de 15 de marzo de 1837 atribuía a los jefe políticos la facultad de supervisar la entrega del depósito a los editores, así como la de suspender

¹⁵⁹ EGUÍZABAL, J. E., *Apuntes para una historia de la legislación española sobre imprenta desde el año 1480 al presente*, Madrid, 1873, p. 183.

¹⁶⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 907, domingo, 28 de mayo de 1837.

¹⁶¹ *El Castellano*, núm. 211, sábado, 8 de abril de 1837.

¹⁶² «Nuestros lectores no podían dudar de que EL ESPAÑOL cumpliera con las formalidades prevenidas por la nueva ley de imprenta. Todas con efecto se han cumplido: se ha verificado el depósito, se ha presentado, y está aceptado por la autoridad el editor responsable», *El Español*, núm. 526, martes, 11 de abril de 1837.

¹⁶³ «La nueva ley de imprenta está próxima á sancionarse, y con placer soltamos la pluma, porque las garantías que en ella se imponen á este vigoroso poder, dejan á cubierto la sociedad española de las violentas sacudidas que de tantos lados se provocaban [...] El justo depósito que va á exigirse para que no queden ilusorias las disposiciones de la ley, es como todos conocen, harto cuantioso para una empresa naciente: podrán hacer frente á él los periódicos que se encuentren, en virtud de su añeja existencia, suficientemente estendidos por la nación, ó que cuando menos representen un partido que á toda costa trate de sostenerlos. En ninguno de los dos casos nos hallamos; y aplaudiendo, como aplaudimos, el fundado acuerdo de las Cortes, suspendemos desde este día nuestros trabajos», *El Constitucional*, núm. 63, sábado, 4 de marzo de 1837.

aquellas publicaciones científicas o artísticas que introdujeran contenidos políticos o religiosos. Estas potestades depararon a esta autoridad una «casi absoluta inmunidad de gestión» en el sector de la comunicación, llegando a desempeñar un papel protagonista en todo el entramado de las relaciones poder-prensa¹⁶⁴. ¿Cuál fue la actitud de los gobernadores civiles respecto de los periódicos? Se trata de una cuestión fundamental para conocer el desarrollo de la imprenta y el grado de libertad de expresión existente en nuestro país durante el siglo XIX. Las investigaciones que hasta la fecha se han realizado han descrito las facultades del gobernador en materia de imprenta, destacando, para una época posterior a nuestro estudio, el trabajo recopilatorio de las memorias del gobernador Guerola¹⁶⁵. Nosotros queremos profundizar en este campo, analizando cómo aplicó la máxima autoridad política de Sevilla la legislación de imprenta promulgada en los inicios de la primavera de 1837.

En aquel tiempo la jefatura política de la capital hispalense recaía en la persona de Ramón Noboa¹⁶⁶. Este gallego de origen nobiliario había sido nombrado por decreto 17 de febrero de 1837 en sustitución de Pedro Alcalá Zamora. A su llegada a Sevilla la prensa no estaba muy extendida en aquella ciudad¹⁶⁷. Entre los

¹⁶⁴ RUIZ ACOSTA, M. J., «Poder político y prensa: la figura del gobernador civil en el sistema informativo de la España Decimonónica», en *Revista de Historia contemporánea*, vol. 9-10 (1999-2000), p. 33.

¹⁶⁵ SUÁREZ, F., *Memorias del gobernador Antonio Guerola*, 3 vols., Sevilla, 1993. En esta misma línea puede consultarse ALMUIÑA FERNÁNDEZ, C., «Los gobernadores civiles y el control de la prensa decimonónica», en *La prensa de los siglos XIX y XX. Metodología, ideología e información. Aspectos económicos y tecnológicos*, Bilbao, 1986, pp. 167-182; SÁNCHEZ ARANDA, J. J., «La incidencia de la libertad en la prensa española de mediados del siglo XIX. Su determinación por el gobernador civil», en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, núm. 6-7 (diciembre-1987), Barcelona, 1988, pp. 961-988; RUIZ ACOSTA, M. J., «Poder político y prensa: la figura del gobernador civil en el sistema informativo de la España Decimonónica», en *Revista de Historia contemporánea*, vol. 9-10 (1999-2000), pp. 25-36 y RODRÍGUEZ DÍAZ, J. M., «Poder municipal y libertad de prensa. Actitudes de los Ayuntamientos ante la crítica periodística en el siglo XIX», en *La administración municipal: poder y servicio: actas de los XV Encuentros de Historia y Arqueología, San Fernando, diciembre de 1999*, 2000, pp. 177-187.

¹⁶⁶ Nacido en Orense en 1787. Muy pronto inició su carrera militar, participando activamente durante la guerra de la independencia en las batallas de Medina del Campo y Alba de Torres, acciones que le hicieron merecedor del grado de subteniente. Años más tarde colaboró en el colegio castrense de Olivenzo como profesor enseñando aritmética, geografía, táctica y geometría. El 18 de abril de 1812 promocionó a capitán, alcanzando los honores de teniente coronel el 30 de mayo de 1815. El 23 de febrero de 1820 movilizó a su batallón en Vigo y proclamó la Constitución gaditana. Durante el Trienio fue elegido diputado a Cortes, donde permaneció hasta acabar la legislatura en 1822. En aquel año fue nombrado jefe político de Logroño, cargo que desempeñó hasta la entrada de los franceses en aquella capital. En la década ominosa fue preso y condenado a destierro. Con el fallecimiento de Fernando VII obtuvo en 1835 su rehabilitación para la jefatura política riojana, de donde pasó a Huesca y Alicante en octubre de ese mismo año hasta su destitución el 8 de junio de 1836. Cuatro meses más tarde asumía de forma interina el gobierno político de la ciudad condal, AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio del Interior, Personal, Legajo 354, expediente 122.

¹⁶⁷ Una estadística sobre la prensa periódica editaba a principios de 1837 en el diario madrileño *El Castellano* atribuía a Sevilla la única publicación. De hecho en aquella misma edición se afirmaba: «Vamos, pues, adelantando en la carrera periodística, aunque es sensible que muchas capitales de provincia y ciudades populosas carezca de un elemento tan útil e instructivo. Díganlo Córdoba, Burgos [...] Sevilla, etc...» (la cursiva es nuestra), *El Castellano*, núm. 136, miércoles, 11 de enero de 1837.

escasos periódicos que se publicaban destacamos el *Espartano*, diario de un pueblo¹⁶⁸. Vio por primera vez la luz el miércoles 15 de marzo de 1837. Su editor era José María Abad, quien contaba para esta labor con la colaboración de Mariano Calero. Se publicaba diariamente «en números de cuatro páginas en folio; papel de hilo; mediana impresión». Su contenido se estructuraba en distintas secciones: noticias extranjeras, noticias oficiales, sueltos, artículos de política liberal, Cortes, avisos, alhóndiga, santoral, precios de aceite, fiestas religiosas y anuncios¹⁶⁹. Su ideario político era eminentemente liberal. En su prospecto recordaba la importancia de la instrucción del pueblo para la consolidación de toda nación libre. Para ello se fijaba como su único objetivo «el de contribuir al bien supremo de la ilustración general, y en este concepto emitirá ideas y doctrinas siempre puras y libres: no conocerá la aceptación de personas, ni la baja adulación manchará sus columnas y sin tocar a la vida privada de ninguno, patentizará cuanto pueda influir en bien público». Para alcanzar este fin utilizaría en su redacción un lenguaje sencillo que pudiera ser entendido por todos y cercano al pueblo¹⁷⁰.

En las mismas fechas en las que este periódico iniciaba su camino tenía lugar la promulgación de la conocida ley de imprenta de marzo de 1837. Esta circunstancia obligaba a su editor a ajustarse a los postulados de la nueva legislación. La juventud de este diario, y los escasos medios económicos de su propietario le impedían disponer de los recursos suficientes para hacer efectivo el depósito exigido. Ante esta situación José María Abad solicitó al gobernador civil que le eximiera de esta obligación. Sorprendentemente, y en contra de lo establecido en la ley de imprenta, Noboa concedió por decreto de 7 de abril autorización para editar pese a no haber realizado el depósito correspondiente¹⁷¹. Apenas ocho días más tarde el citado diario anunciaba en sus páginas haber cumplido «con lo que previene la ley de 15 de marzo último para continuar su publicación»¹⁷². El permiso concedido se fundamentaba en la excepción establecida por la legislación en su artículo octavo para obras científicas y literarias¹⁷³. Sin duda fue una artimaña jurídica de la máxima autoridad política para atraerse a la prensa. Basta hojear los números publicados por este diario el mes anterior para constatar que su contenido era eminentemente político y quedaba muy lejos de temas culturales o científicos¹⁷⁴. Esta actitud de la

¹⁶⁸ La colección completa de todos los números editados por este periódico se conserva en la *Hemeroteca Municipal de Madrid*, Signatura A-256.

¹⁶⁹ CHAVES, M., *Historia y bibliografía de la prensa sevillana*, Sevilla, 1896, p. 78.

¹⁷⁰ *El Espartano*, prospecto.

¹⁷¹ «Abril, siete de mil ochocientos treinta y siete= Este interesado puede continuar la publicación de su periódico no tratando de materias políticas ni religiosas bajo las penas establecidas en la ley última sobre libertad de imprenta», AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio del Interior, Personal, Legajo 354, expediente 122, s/f.

¹⁷² *El Espartano*, núm. 32, sábado, 15 de abril de 1837.

¹⁷³ AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio del Interior, Personal, Legajo 354, expediente 122, s/f.

¹⁷⁴ Manuel Chaves en su trabajo sobre la prensa sevillana publicado a finales del siglo XIX hablaba en estos términos del *El Espartano*: «[...] es un periódico no mal escrito, liberal y un tanto avanzado. Son muy interesantes las noticias y artículos que publicó sobre la guerra civil», CHAVES, *Historia y bibliografía de la prensa sevillana*, p. 78.

jefatura política hispalense no fue un caso aislado. Celso Almuiña, en su estudio sobre la prensa vallisoletana publicado hace ya algunos años, exponía la relación de conveniencia existente entre el gobernador civil y los periódicos del momento. Afirmaba:

«Un gobernador benévolo o aliado a un determinado periódico puede favorecer bastante, en caso contrario la máxima autoridad provincial dispone de una serie de recursos legales –aparte de las leyes de prensa, la Ley Provincial, etc...– que le permiten someter a la prensa a un rígido control»¹⁷⁵.

Pese a la autorización inicial, el 30 de mayo, el jefe político sevillano ordenaba secuestrar la edición y cerrar el periódico¹⁷⁶. La medida se basaba en las noticias publicadas sobre el avance de las fuerzas carlistas, rumores que habían alterando el orden público y causado «la deserción de todos los quintos»¹⁷⁷. El gobernador, en el expediente, destacaba la amplia difusión de este diario que «como se vendía a dos cuartos, era el de las tabernas y bodegones»¹⁷⁸. La ejecución de la decisión se ordenó al alcalde de Sevilla. En nuestra opinión, debemos destacar esta última afirmación. La participación de las autoridades locales en el control y supervisión de la prensa será fundamental durante buena parte del siglo XIX. Además de asumir la ejecución de las decisiones gubernativas debían «comunicar las autorizaciones, las multas con sus embargos en caso de impago y los cierres»¹⁷⁹.

La decisión no sentó nada bien al responsable de la editorial. Ese mismo día elevaba una exposición a la regencia donde denunciaba los excesos cometidos por el jefe político. En dicho oficio, después de enumerar las circunstancias que le habían permitido publicar su periódico hasta la fecha, relataba un hecho insólito. Según el citado editor al acudir a las oficinas del gobierno civil pidiendo explicaciones sobre la retirada de su publicación, su titular le insultó

¹⁷⁵ ALMUIÑA FERNÁNDEZ, *La prensa vallisoletana...*, vol. II, p. 717. De igual modo «Liberalismo y medios de comunicación social» en *Del periódico a la Sociedad de la información*, vol. I, Madrid, 2002, p. 139.

¹⁷⁶ La última edición publicada por *el Espartano* será el lunes 29 de marzo de 1837. Entonces llevaba ya editados setenta y seis números. Incluía cuatro apartados: Noticias extranjeras; Noticias oficiales y Noticias de la frontera.

¹⁷⁷ A título de ejemplo traigo aquí una noticia publicada en el tercer número de este diario: «No contentos los bandidos del Borbón de Oñate con la sangre de los infelices soldados degollaban sin piedad á los infelices pasajeros que iban al abrigo del convoy que escoltaba la brigada, llegando á tanto la ferocidad de estos caribes, que degollaron á muchas mugeres jóvenes y niños de pecho, cortando á uno la cabeza en los brazos de su triste madre», *El Espartano*, núm. 3, viernes, 17 de marzo de 1837.

¹⁷⁸ «No habiéndose circunscrito el editor del periódico titulado el Espartano á dejar de versar materias políticas: se servirá V. dar las disposiciones convenientes p^a. q^e. cese desde luego este periódico hasta tanto q^e. acredite su editor haber llenado las formalidades q^e. previene el decreto de las Cortes de 15 de marzo último», AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio del Interior, Personal, Legajo 354, expediente 122.

¹⁷⁹ RODRÍGUEZ DÍAZ, J. M., *Prensa y censura. La libertad de prensa en la Bahía de Cádiz durante el reinado de Isabel II*, Cádiz, 2004, p. 15. Del mismo autor, «Poder municipal y libertad de prensa...», p. 179.

y agredió físicamente¹⁸⁰. La dureza del escrito nos obliga a reproducir sus primeras líneas:

«D. José María Abat, vecino de la ciudad de Sevilla, á los R. P. de V. M., y con el más profundo respeto, imploro la reparación del atroz atentado cometido hoy contra mi persona por el Sr. Gefe Político de esta Provincia, atentado tanto más escandaloso é inaudito, cuanto reúne en sí las criminales circunstancias de atropellar á un hombre casi ciego usando de la violencia, y en el sitio en que la ley le señala para administrar justicia a los ciudadanos»¹⁸¹.

Ante la gravedad del suceso el Gobierno remitió el expediente al Tribunal Supremo. Este alto tribunal, realizadas las averiguaciones pertinentes, acordaba en agosto de ese mismo año incoar la causa contra Noboa y suspenderle temporalmente en el ejercicio de sus funciones. El 5 de abril de 1838 tenía lugar la vista. Desconocemos la resolución final del proceso. Sin embargo, entendemos que ésta no perjudicó el honor ni los intereses del gobernador, ya que por aquellas fechas fue nombrado jefe político en comisión de Pontevedra, cargo que sólo abandonó para solicitar su jubilación en 1841.

IV. CONCLUSIONES

1. En agosto de 1836, con el restablecimiento de la Constitución gaditana, se recuperará la legislación en materia de imprenta del Trienio Liberal. Desde aquel instante vuelve a reconocerse a los ciudadanos el derecho a imprimir y publicar sus ideas sin censura previa, rescatándose la institución del jurado para el enjuiciamiento de las infracciones cometidas en este campo. Las carencias prácticas de esta normativa, ligado a las difíciles circunstancias políticas y sociales que atravesaba el país por aquellas fechas, obligaron al Gobierno progresista a restringir el ejercicio de la libertad de prensa.

2. Inicialmente dicha tarea será asumida por las Cortes con la intención de elaborar una ley de imprenta que de manera conjunta regulase los tipos de

¹⁸⁰ La denuncia presentada por Abat relata en primera persona la conversación mantenida con Noboa en los siguientes términos: «Niega (se refiere al jefe político) haberme dado otro permiso que para noticias oficiales, repóngale que para todo lo histórico, me desmiente, y cuando se lo acredito manifestándole su propio decreto, se acalora, atropella las expresiones, no escucha las razones que alego apoyadas en la misma ley, se levanta furioso y con ademan amenazante me dice: “*Es Ud. mas carlino que Carlos V, Ud. ha estampado noticias carlinas*”. No puedo sufrir tan injusto baldon, y le repongo; en este momento acredito ser tan liberal como S.S.= Entonces con la mano cerrada me da un golpe en el pecho que me arrojó á enorme distancia, dejándome en tierra casi sin respiración: me levanto, protesto contra tal infracción de la ley; quiere secundar el golpe [...].», AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio del Interior, Personal, Legajo 354, expediente 122, s/f.

¹⁸¹ AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio del Interior, Personal, Legajo 354, expediente 122, s/f. *Lortie feuis dolessenim erosto duis nos nos el ipit ut dignibh exerosto dipis estin hen-*

infracción, sus sanciones, así como el funcionamiento de la Justicia popular. No obstante, la falta de acuerdo en el seno de la comisión parlamentaria encargada de esta labor obligó a paralizar el proyecto. La disensión afectaba principalmente a la configuración del jurado, en general, y al sistema de elección de los jueces de hecho en particular.

3. La necesidad imperiosa de controlar los desmanes cometidos por la prensa periódica obligaron al Parlamento a arbitrar como medida extraordinaria la aprobación, el 15 de marzo de 1837, de un texto legal en el que se regulasen únicamente aquellas cuestiones imprescindibles para atajar los males de la imprenta. La nueva normativa tenía como objetivo principal garantizar que los abusos infringidos a través de los diarios fueran reprimidos y ninguno quedase impune. Para ello, introduce la figura del editor responsable y el depósito económico.

4. Con la institución del editor responsable se señala la persona que en última instancia asumirá las consecuencias derivadas de un ilícito. De este modo, aún cuando no se identifique el autor material del texto denunciado o este fuere incapaz, el editor responderá del daño causado. Para asegurar la reparación de esta lesión se introduce la figura del depósito económico. Con ella se consigna una cantidad suficiente para prevenir abusos innecesarios y para reprimir los fraudes ya realizados. Por tanto, el depósito se configura, en nuestra opinión, como un instrumento de limitación de la imprenta de carácter mixto: a priori, antes de que la publicación salga a la calle, y a posteriori, es decir, cuando el diario ya ha sido distribuido entre la población.

5. El clima de tensión relatado en los debates parlamentarios queda reflejado en los periódicos de la época. Son constantes los enfrentamientos entre los editores que responden a programas ideológicos distintos. La prensa cercana al partido en la oposición será acusada por los diarios ministeriales de atacar directamente a las bases del Estado constitucional, dañando sus pilares y cuestionando su propia existencia en un contexto político muy delicado.

6. Una parte importante de la prensa editada en Madrid, pese a sostener principios programáticos distintos, coincidirá en la necesidad de regular el funcionamiento de la imprenta, atajando los excesos cometidos por ella. En su mayoría, sus argumentos y propuestas concuerdan con las medidas presentadas por el Gobierno en los albores de la primavera de 1837, si bien, diferirán de este en aspectos determinados cómo la cuantía necesaria para el depósito o el tipo de publicaciones que no debían observar este presupuesto. En términos generales exigían una ley de imprenta que cumpliera un doble objetivo: de un lado, declarar los abusos, señalando sus penas y, de otro, dictar las reglas necesarias para que estas sanciones tuvieran segura aplicación.

7. En la práctica los grandes periódicos no tendrán ninguna dificultad para aportar la cantidad económica exigida para su depósito. Únicamente los diarios más recientes y los no vinculados a ningún partido político se verán obligados al cierre.

8. La autoridad encargada de velar por el correcto cumplimiento de la legislación en materia de imprenta será el jefe político. A él corresponde super-

visar la consignación del dinero, así como suspender aquellas publicaciones científicas o artísticas que introdujeran contenidos políticos o religiosos. En la práctica esta autoridad gubernativa desplegará una importante capacidad de influencia sobre los medios de comunicación, tratando de controlar la actividad periodística. La relación del editor con el gobernador condicionará la propia continuidad del diario. Esta praxis se constata en Sevilla, donde la máxima autoridad política, Ramón Noboa, exime al diario *El Espartano* de aportar la fianza exigida por la legislación sin fundamento legal alguno al tratarse de una publicación de contenido político.

JOSÉ A. PÉREZ JUAN

